

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



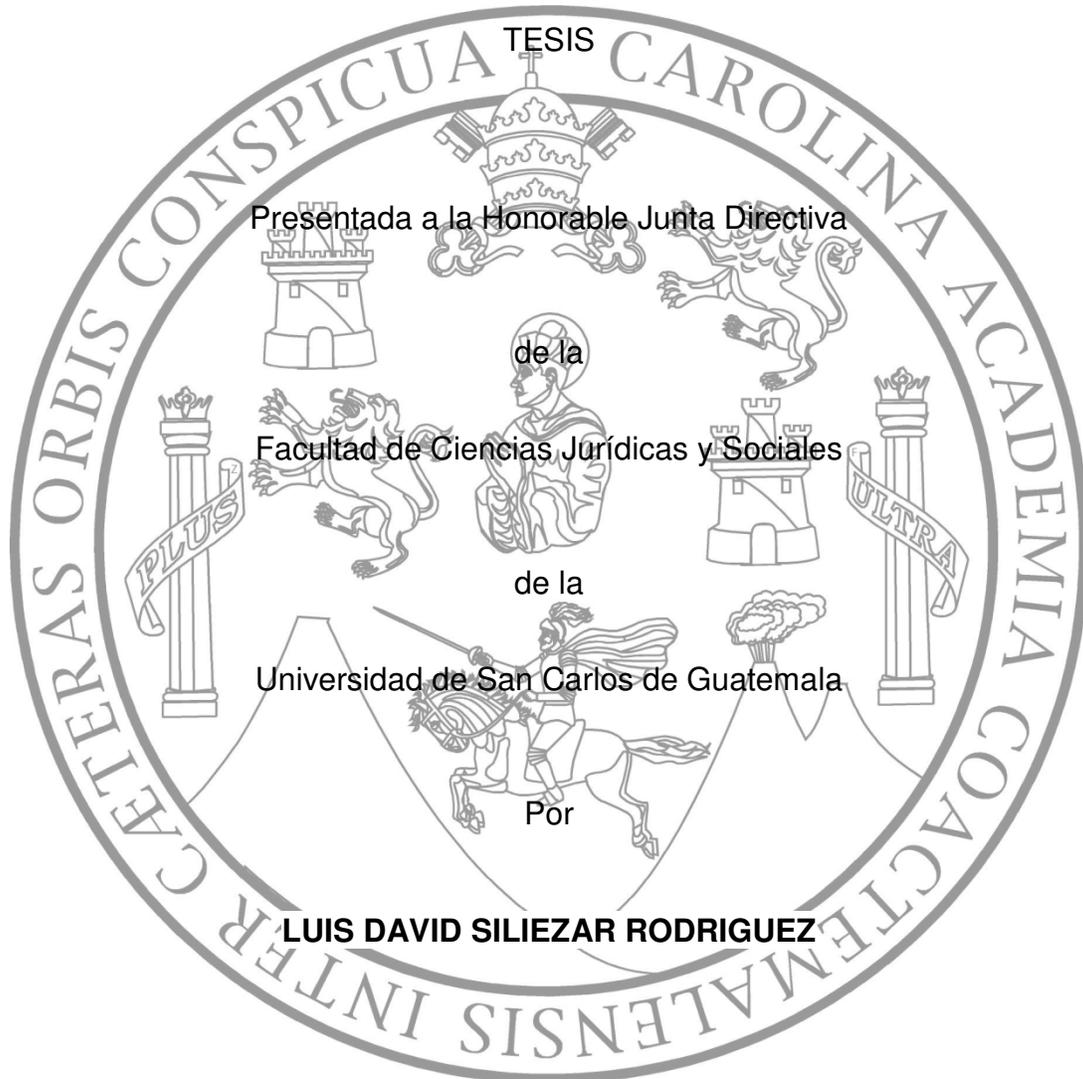
PELIGROSIDAD AL OTORGAR MEDIDA SUSTITUTIVA, PARA LOS ENTES DE JUSTICIA EN MUNICIPIOS DONDE EXISTE POCA PRESENCIA POLIGIACA

LUIS DAVID SILIEZAR RODRIGUEZ

GUATEMALA, JULIO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PELIGROSIDAD AL OTORGAR MEDIDA SUSTITUTIVA, PARA LOS ENTES DE
JUSTICIA EN MUNICIPIOS DONDE EXISTE POCA PRESENCIA POLICIACA**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Astrid Jeannette Lemus Rodriguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

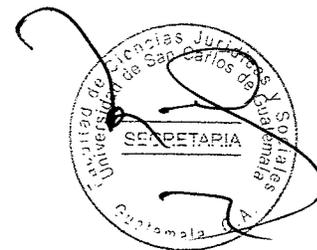
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de agosto del año dos mil nueve.

ASUNTO: LUIS DAVID SILIEZAR RODRIGUEZ, CARNÉ NO. 8111887. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 267-09.

TEMA: "APLICACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS POR JUZGADOS DE PAZ EN LOS LUGARES DONDE NO HAY JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Miguel Angel Letona Cifuentes, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 7,347.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/nnmr.

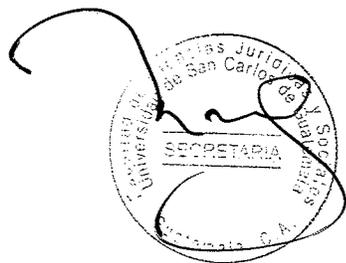


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



Guatemala, 05 de agosto del año 2009.

Licenciado (a)

MIGUEL ANGEL LETONA CIFUENTES

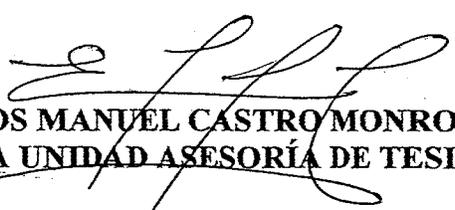
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Letona Cifuentes:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: LUIS DAVID SILIEZAR RODRIGUEZ, CARNE NO. 8111887, intitulado "APLICACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS POR JUZGADOS DE PAZ EN LOS LUGARES DONDE NO HAY JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes" ..

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

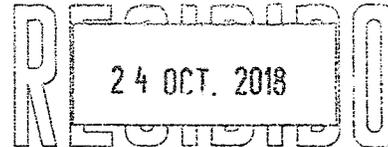
LIC. MIGUEL ANGEL LETONA CIFUENTES
Abogado y Notario – Col 7,347
8^{va}. Calle 6-06 zona 1 Sexto Nivel Oficina 601 Edificio Elma
Teléfono.



Guatemala, 5 de octubre de 2018

Licenciado:
ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora:

Firma:

[Handwritten signature] 10:30

Respetable licenciado.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como asesor de tesis del bachiller **LUIS DAVID SILEZAR RODRIGUEZ**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, de la misma manera manifiesto declarando no ser pariente dentro de los grados de ley ni de tener ningún interés directo, ni vínculo alguno con el estudiante del presente trabajo de investigación, por tal motivo respetuosamente informo lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis intitulada: **APLICACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS POR JUZGADOS DE PAZ EN LOS LUGARES DONDE NO HAY JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO**, el cual fue modificado por: **PELIGROSIDAD AL OTORGAR MEDIDA SUSTITUTIVA, PARA LOS ENTES DE JUSTICIA EN MUNICIPIOS DONDE EXISTE POCA PRESENCIA POLICIACA.**
- II) Al realizar la asesoría sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales se corrigieron, constando la presente tesis en cuatro capítulos.
 - 1) **Contenido científico y técnico de la tesis:** el sustentante abarcó tópicos de importancia en materia penal enfocado desde un punto de vista jurídico y social, por ser un tema importante que se enfoca a la presión establecida por poblaciones al momento de otorgar una medida sustitutiva a un sindicato de un delito y la población es desconforme con la decisión del juez;
 - 2) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, el



sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;

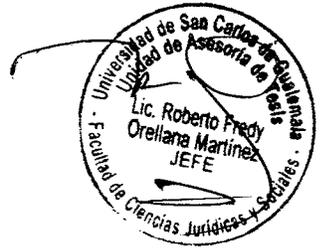
- 3) **La redacción:** La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;
- 4) **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad social. Conclusión, es importante a la cual arribó el sustentante es que el temor de las autoridades de justicia es real ya que existen pobladores que incluso han destrozado instalaciones de justicia por descontentos al conocer que los jueces otorgan medidas sustitutivas a personas que cometen delitos. Conclusiones y recomendaciones que comparto con el investigador puesto que las mismas se encuentran estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas. A demás se comprobó que la bibliografía fuera la correcta y presentación final del presente trabajo.

III) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

LIC. MIGUEL ANGEL LETONA CIFUENTES
Abogado y Notario – Col 7,347

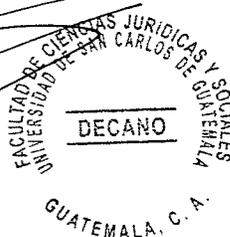




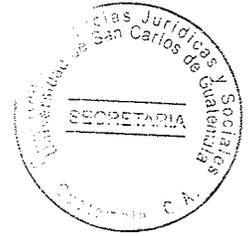
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de junio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS DAVID SILIEZAR RODRIGUEZ, titulado PELIGROSIDAD AL OTORGAR MEDIDA SUSTITUTIVA, PARA LOS ENTES DE JUSTICIA EN MUNICIPIOS DONDE EXISTE POCA PRESENCIA POLICIACA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por darme la vida y la oportunidad de llegar a la culminación de uno de mis propósitos y por haberme permitido en este arduo camino encontrar a muchas personas que me han apoyado.
- A MIS PADRES:** José Ángel Siliezar Tellez y Zoila Aurora Rodríguez de Siliezar (+), por su apoyo incondicional, sus sabios consejos. ¡Dios los Bendiga Siempre!
- A MI ESPOSA:** Consuelo Elizabeth Marroquín de Siliezar, por su apoyo en todo momento, la paciencia y por su amor.
- A MIS HIJOS:** David Alejandro, Jennifer Paola y Anabarbara de apellidos, Siliezar Marroquín, por ser las personas por las cuales me dan ánimo y fuerza para seguir avanzando.
- A MIS AMIGOS:** Por sus sabios consejos y apoyo de mi carrera para ser un buen profesional.
- A MI ASESOR:** Licenciado, Miguel Ángel Letona Cifuentes, por sus sabios y profesionales consejos, que Dios siga derramando bendiciones en su profesión.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por forjar hombres que con su labor engrandecen a Guatemala.
- A:** Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber abierto sus puertas para dejar en mi toda la ciencia y el conocimiento social para ser un buen profesional.

ÍNDICE



Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

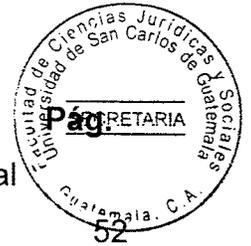
1. La acción penal.....	1
1.1. Evolución histórica de la acción penal.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	5
1.3. Definición de acción penal.....	7
1.4. Características de la acción penal.....	9
1.5. La acción penal de conformidad con la legislación guatemalteca.....	12
1.6. Clasificación doctrinaria y legal de la acción penal.....	13

CAPÍTULO II

2. Los derechos humanos y las medidas sustitutivas.....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Convenio Americano de los Derechos Humanos.....	26
2.3. Las medidas sustitutivas.....	33
2.4. Antecedentes de las medidas sustitutivas.....	33
2.5. Naturaleza jurídica de las medidas sustitutivas.....	38
2.6. Definición de las medidas sustitutivas.....	41
2.7. Características de las medidas sustitutivas.....	43

CAPÍTULO III

3. Clasificación de las medidas sustitutivas conforme la legislación penal guatemalteca.....	47
3.1. Las medidas sustitutivas en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	47
3.2. Presupuestos necesarios para la aplicación de las medidas sustitutivas..	50

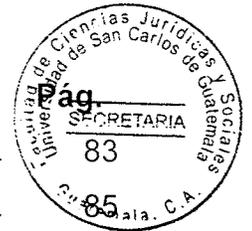


3.3. Antecedentes de las medidas sustitutivas en el derecho penal guatemalteco.....	52
3.4. El arresto domiciliario.....	52
3.5. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada quien informará periódicamente al tribunal.....	54
3.6. La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.....	54
3.7. La oposición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.....	55
3.8. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.....	55
3.9. El juicio de faltas y su procedimiento.....	61

CAPÍTULO IV

4. Organización y competencia de las instituciones gubernamentales que conocen y resuelven en materia penal y la peligrosidad al otorgar medida sustitutiva, para los entes de justicia en municipios donde exista poca presencia policiaca.....	65
4.1. El Ministerio Publico.....	65
4.2. La Corte Suprema de Justicia.....	69
4.3. El Tribunal de Sentencia Penal.....	73
4.4. Los Juzgados de Paz Penal.....	74
4.5. Los Juzgados de Paz con Múltiples Competencias por Razón de Materia.....	77
4.6. Los Juzgados de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.....	79
4.7. La problemática de la aplicación de medidas sustitutivas.....	79
4.8. La sustitución de la medida cautelar.....	80

CONCLUSIONES.....
RECOMENDACIONES.....
BIBLIOGRAFÍA





INTRODUCCIÓN

La investigación se realizó para indicar la problemática al momento de otorgar una medida sustitutiva en lugares donde existe poca presencia policiaca.

La problemática de la tesis se define como la falta de seguridad y temor porque existen lugares que no consideran cumplir con las sentencias emitidas por un órgano legal ya que por la poca presencia policiaca desean tomar por sus propios medios la ley e incluso se otorgan medidas sustitutivas.

El objetivo general de este análisis fue comprobar si es necesario las negociaciones con autoridades ancestrales ya que el problema de no aceptar una medida sustitutiva esta por el poco castigo y la tardanza de la justicia de cumplir sus fines, de tal manera que al realizar el análisis de la investigación se pudo comprobar de forma completa que aunque es cierto que en muchas ocasiones se otorgan medidas sustitutivas a personas que consideramos culpables, la ley es la única que debe regir y los entes de justicia los que dictaminan sentencias acordes a las pruebas presentadas.

Del contenido capitular, en el primero, se estudió lo relativo a la acción penal; en el segundo, se desarrolló los derechos humanos y las medidas sustitutivas; en el tercero, la clasificación de las medidas sustitutivas conforme a la legislación guatemalteca, finalizando con el cuarto capítulo que trata, de la organización y competencia de las instituciones gubernamentales que conocen y resuelven en materia penal y la peligrosidad al otorgar medida sustitutiva, para los entes de justicia en municipios donde existe poca presencia policiaca.

Para el desarrollo del estudio se utilizaron distintos métodos como técnicas para alcanzar los objetivos establecidos, para el efecto se tienen como base el método analítico, como el sintético, deductivo e inductivo y científico y dentro de las técnicas de investigación que se utilizaron y que fueron de gran importancia y de las cuales se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la documental y bibliográfica, para

recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica y legal.

Se espera que la indagación desarrollada, tenga un aporte importante en la necesidad de concientizar a la población en la importancia del respeto de la ley y la importancia de preservar los derechos de toda persona de ser juzgado adecuadamente y respetar las decisiones legales de los entes encargados de impartir justicia.

CAPÍTULO I



1. La acción penal

Es el derecho que corresponde inicialmente al Estado respecto a la iniciación del proceso penal en contra de los sujetos que han sido relacionados con hechos u omisiones constitutivos de delitos o faltas.

1.1. Evolución histórica de la acción penal

Es importante señalar que la palabra acción proviene del término agere, que en su acepción gramatical significa. "Toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin".¹

"En las instituciones romanas, la acción era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe, de esta afirmación se puede observar que tanto el proceso civil como el penal, formaban una sola disciplina".²

Puede aseverarse que la acción nace históricamente como una supresión de la violencia privada sustituida por la obra de la colectividad organizada. La primitiva represalia y la instintiva tendencia de hacerse justicia por su mano desaparecen del escenario social para dar entrada a un elemento sustitutivo inspirado en el propósito de tener la justa reacción

¹ Borga, Eduardo Ernesto. **Enciclopedia jurídica omeba**. Pág. 78.

² Pérez Palma, Rafael. **Guía de derecho procesal penal**. Pág. 11



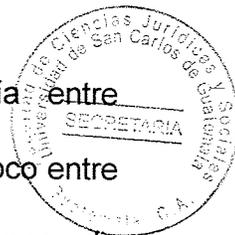
con un acto racional y reflexivo de los órganos de la colectividad jurídicamente ordenados. La acción en justicia es en cierto modo: "El sustitutivo civilizado de la venganza".³ Por ello estas consideraciones llevan hacia el carácter público de la acción, en cuanto a su finalidad inmediata. La acción no procura solamente la satisfacción de un interés particular sino también la satisfacción de un interés de carácter público.

En el antiguo derecho romano se desarrolló lo que se denomina la acción popular y en los derechos germanos la acción privada. Se dice que en la antigüedad la persona que sufría un daño ejercitaba la acción penal. Eran los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por si mismo sus derechos, había la ley del Talión que establecía que al agresor se le aplicara lo mismo que él le había hecho al ofendido. Pero aparecieron problemas con respecto a ciertos delitos en los cuales no se podía aplicar la ley del Talión, como aquellos cometidos en contra de la honestidad o los de las lascivias. La ley del Talión era la similitud de la venganza. El Talión representa limitaciones objetivas de la venganza, la primera mediante la proporción del castigo a la materialidad de la ofensa. La segunda limitación objetiva de la venganza era la composición, que era una indemnización que, como pena pecuniaria, está obligada a aceptar el ofendido.

En el Siglo XII AC, en Grecia, Dracón optó por imponer la pena de muerte a todos los delitos. Hubo periodos donde se prescindió de la ley del Talión, pero un siglo después Solón la volvió a restablecer pero con un sentido más jurídico. En el caso de la acción privada, el procedimiento penal era iniciado por acción del ofendido o de su familia. Esta

³ Coutere, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 35

regulación halló su fundamento en que originariamente no se distinguía entre consecuencias jurídicas, civiles y penales de un hecho y, por consiguiente, tampoco entre procedimiento civil y penal, si se puede indemnizar un daño corporal a través del pago de una enmienda al lesionado o un homicidio pagando un importe de dinero a la familia del muerto (sistema de composición), entonces no hay mucho interés público en la causa y el procedimiento penal transcurre de un modo similar a un proceso civil en el cual, a causa de una acción no permitida, se reclama una reparación del daño.



“La acción popular consiste en que toda persona puede ejercer la acción penal, solo tiene sentido cuando cada ciudadano se siente corresponsable del mantenimiento del derecho penal. Por la acción popular, los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción, no solo el ofendido del delito, sino también los ciudadanos solicitaban a la autoridad la represión del ilícito. Como los delitos engendraban un mal en la sociedad, los ciudadanos fueran o no víctimas de aquellos, eran los encargados de ejercitar la acción”.⁴

La acción popular tiene su origen en Roma. Se nombraba a un ciudadano para que llevara ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación. En Grecia, en cambio, existían los temosteti cuyo deber era denunciar los delitos ante el senado. Durante la Edad Media, los señores feudales eran quienes ejercitaban dicha acción. Se abandona la idea de que el ofendido del delito fuera el encargado de acusar y se ponía en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se reformaba así el procedimiento toda vez que un tercero ajeno a la víctima del delito era quien perseguía al responsable y procuraba su castigo.

⁴ García Ramírez, Sergio. **Derecho procesal penal**. Pág. 23



En el derecho griego, el Rey, el concejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos que atentaban contra los usos y costumbres. El ofendido, o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Are, al de los ópago Ephetas y al de los Heliasras. El acusado se defendía a si mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas.

Los romanos adoptaron, poco a poco, las instituciones del derecho griego y con el tiempo las transformaron, otorgándoles características muy peculiares que, más tarde, se emplearían a manera del molde clásico, para establecer el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

Posteriormente con el desarrollo de la historia, con el fortalecimiento del concepto de Estado -ya relativamente temprano en Roma y, al norte de los Alpes, primero en Francia- nace un interés público en la prevención y castigo de los delitos. Por ello, con el transcurso del tiempo la enmienda se transforma en una pena del derecho público a cuya imposición le siguió un procedimiento estatal.

En el Estado absoluto, que es el que más enérgicamente expresa la idea de Estado, el principio de oficialidad es llevado a cabo rigurosamente, el Estado persigue al criminal de oficio. Finalmente en calidad de resumen de la historia de la acción penal es evidente que en el pasado se creía en forma absoluta que la acción y el derecho material estaban



entremezclados. Actualmente la acción ha sido concebida, precisamente, como un poder, que por ciertas personas, en ciertos casos y modos es ejercitado.

1.2. Naturaleza jurídica

La acción penal requiere de ciertas premisas para nacer a la vida jurídica tales como:

- a) La acción penal es obligatoria.
- b) La acción penal determina la obligación del juez de emitir la requerida decisión sobre la deducida noticia criminal.
- c) La acción penal no determina obligación alguna a cargo del imputado, el cual nada debe hacer, sino que determina a cargo de éste una situación de sujeción, por cuanto nada puede hacer para alejar de sí el hecho jurídico producido por la acción.

“La acción es un poder que compete frente al adversario, respecto del cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley presente, respecto de la acción penal, un aspecto particular que es el de la necesaria condicionalidad de la aplicación de la sanción penal a la instauración del proceso”.⁵

Ahora bien, esto puede entenderse en dos sentidos:

Como necesidad del proceso para la aplicación de la sanción;

⁵ Arilla Bas, Fernando. **El procedimiento penal en México**. Pág. 37



Como necesidad de la promoción de la acción penal para la instauración del proceso penal.

Es claro que los dos aspectos están íntimamente relacionados entre sí, debido a que la pena no puede ser infligida sin proceso, y el proceso no puede ser iniciado sin la manifestación de la voluntad denominada acción penal.

“De todo lo anterior, se deduce que la acción penal inviste al órgano de la jurisdicción el cual, por efecto de ella, está obligado a emitir la decisión; e inviste también al sujeto frente al que se requiere la decisión, quedando sujeto al efecto producido por la promoción de la acción penal, es decir, al desarrollo del proceso y a la aplicación de la ley penal”.⁶

Por lo tanto, la acción penal tiene una doble dirección puede dirigirse hacia el órgano jurisdiccional, al que se pide la providencia, y en relación a otro sujeto, sometido a ella y que está frente al requirente.

En el derecho penal guatemalteco, el ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación.

⁶ Castillo Soberanes, Miguel Ángel. **El monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público**. Pág. 14



La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la imputación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la investigación y que caracterizan este período: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito.

Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa.

1.3. Definición de acción penal

La acción penal se define como: "La situación jurídica que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo



establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial”.⁷

Otro autor define a la acción penal como: “El poder jurídico de iniciar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)”.⁸

En principio, la acción penal no es otra cosa más que el decreto o la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga, a efecto de que, dando aplicación a la ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde en atención de determinada situación de hecho y cuyo derecho nos es desconocido o negado por la parte contraria.

En un sentido filosófico, la acción penal es una de las formas que tiene el Estado para restablecer la paz social que fue alterada por la comisión de un delito. La promoción de una acción penal puede ser ejercida tanto por el poder estatal como por particulares. Una vez iniciada una acción penal, su primera etapa consiste en la investigación (la búsqueda de pruebas), la persecución (el ejercicio de la acción ante el tribunal competente) y la acusación (se exige un castigo). Durante el juicio, cada uno de estos pasos es concretado y, en base a la acción, el juez se encarga de dictar la resolución

⁷ Díaz De León, Marco Antonio. **Diccionario de derecho procesal penal**. Pág. 28

⁸ Giovanni, Leone. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 34

conforme a lo estipulado por las leyes vigentes.



En opinión personal la acción penal es la facultad que tiene el Ministerio Público para provocar la función del órgano jurisdiccional, siempre que se hayan reunido los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad, con la finalidad de que se aplique la pena correspondiente, al responsable de la comisión de un delito.

1.4. Características de la acción penal

Doctrinariamente se encuentran como principales características de la acción penal las siguientes:

A) **Carácter público de la acción penal:** Tomando en consideración el fin y el objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye un carácter público debido a que se dirige a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena a quien ha cometido el delito; aunque el delito cause un daño privado, la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla.

Se ha afirmado que la acción penal pierde en parte el carácter de pública al instituirse la querrela; empero, tal institución no modifica de ninguna forma su carácter público pues únicamente queda condicionada a un requisito de procedibilidad.

La acción penal es pública porque sirve para la realización de una exigencia como



requisito de procedibilidad como el deber de atribución del Estado, así el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción penal que en su carácter de público define por sí mismo intereses sociales que al mismo tiempo lo hace con interés privado y ninguna facultad dispositiva puede establecerse en favor del Ministerio Público que no tiene derechos patrimoniales sobre la acción penal en forma alguna.

El carácter público de la acción penal se refiere a su contenido, estando a satisfacer un interés colectivo general, de manera que no perdería su carácter ni aun cuando fuese ejercitado por el ciudadano particular, que además es la explicación más aceptable.

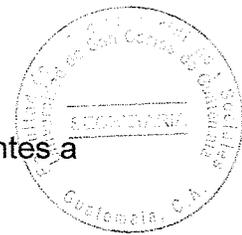
- B) **Carácter único de la acción penal:** La acción penal es única porque no existe una acción en especial para cada delito, sino que se utiliza por igual para toda conducta, que envuelve en su conjunto a todos los delitos, ya que su fin y su estructura son siempre los mismos y no es aceptable que se le asigne diferentes modalidades como las que se establecen en relación a las conductas típicas. La acción penal es única, ya que del conocimiento del delito o delitos que se hubieren cometido, el Ministerio Público se encargará de reunir todas las pruebas y vestigios que encierren éstos en forma general, la persecución e investigación siempre será para la conducta típica de que se trate de los delitos sin que se establezca en la investigación modalidades diferentes como las que se establecen en relación a los delitos. De esa manera cada delito tiene su pena.
- C) **Carácter indivisible de la acción penal:** Es indivisible debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución efectos para todos



los que toman parte de la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian por concierto previo o posterior. Es indivisible porque su ejercicio recae en contra de todos los participantes del hecho delictuoso. No se puede perseguir solo a uno o algunos de los responsables. Como una excepción al carácter indivisible de la acción, encontramos: El robo cometido por un ascendiente o por este contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo, tuvieren intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para sancionarla se necesita que lo pida el ofendido.

D) Carácter intrascendente de la acción penal: La acción penal, no puede ser trascendental, ya que sus efectos deben limitarse solamente a la persona responsable del delito por lo que no puede extenderse la acusación a familiares o terceros, la acción penal siempre se llevará a cabo hacia la persona física que se imputa el delito con las pruebas debidamente relacionadas a la conducta típica.

E) Carácter inevitable y obligatorio de la acción penal: Es obligatorio que el Ministerio Público en cuanto tenga reunidos los requisitos legales para ejercitar la acción penal, la inicie y una vez ejercitado, no puede dejar de cumplir con los actos posteriores. En este sentido, la obligatoriedad significa que el Ministerio Público, tan pronto como haya llegado a él el conocimiento de un hecho delictivo, después de practicadas las eventuales indagaciones preliminares, debe iniciar la acción



penal y no puede, una vez iniciada, dejar de cumplir todos los actos consiguientes a la promoción de la acción.

- F) **Carácter autónomo de la acción penal:** Significa que la acción penal es independiente a la función jurisdiccional, lo que no se debe confundir con un poder potestativo del estado o por lo menos no ejercitándolo a su libre arbitrio, sino más bien este deber como atribución del Ministerio Público, debe ejercitarse sin que para este ejercicio deba intervenir algún otro órgano o institución del Estado.

1.5. La acción penal de conformidad con la legislación guatemalteca

La legislación penal guatemalteca regula el ejercicio de la acción penal en La Constitución Política de la República de Guatemala que establece en el Artículo 251: "Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y a él corresponde el ejercicio de la acción penal pública". Por su parte, el Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica Del Ministerio Público, prescribe en su Artículo 1: "Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país" .Y en su Artículo 2 establece como funciones: "Son funciones del



Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:
Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales". De esta forma se asigna tanto constitucional como ordinariamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal como ente facultado para la investigación y resolución de cualquier conducta preestablecida legalmente como ilícita.

1.6. Clasificación doctrinaria y legal de la acción penal

"Doctrinariamente existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente. Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el ministerio público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción".⁹

Cuando el hecho punible ha sido llevado a cabo contra un incapaz o un menor por parte de alguno de sus padres o tutores, que serían teóricamente sus representantes, por evidentes razones es el ministerio público el que ejerce la acción.

⁹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 126



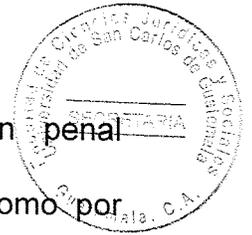
Es importante señalar también que la acción civil puede ejercerse de forma simultánea con la penal, siempre y cuando se respeten las normas pautadas en el código procesal penal. A veces se las trata de forma conjunta y otras, por separado en los tribunales civiles; en este último caso se paraliza el ejercicio hasta que se dicta un veredicto.

Legalmente, el Código Procesal Penal de Guatemala establece en su Artículo 24 que la acción penal se ejercerá atendiendo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción pública;
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- 3) Acción privada.

De esta forma el derecho penal guatemalteco hace una clasificación en tres clases de acción penal a diferencia de la doctrina que la clasifica únicamente en dos distinciones.

En el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal se indica específicamente cuáles son los delitos que el Ministerio Público perseguirá de oficio sin requerimiento de parte, tal como se transcribe a continuación: "Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código". En este caso es importante



mencionar que los delitos perseguibles de oficio según la legislación penal guatemalteca abarca los hechos que afectan gravemente a la sociedad como por ejemplo: El asesinato, el homicidio, la violación, el secuestro, el terrorismo.

En cuanto a la acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal, el Artículo 24 ter del cuerpo normativo en mención establece: “Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia;
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años; Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos, o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública.
- 7) Apropiación y retención indebida;
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos;



10) Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo”. El análisis de este artículo implica que el Ministerio Público únicamente actuará en el caso de comisión de estos hechos ilícitos cuando sea solicitado por la parte afectada y como puede observarse se refiere a delitos en los que no se ve gravemente afectada la vida, la integridad física y moral de una persona o la sociedad en conjunto.

Por último el Código Procesal Penal guatemalteco indica en el Artículo 24 Quáter: “Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Violación y revelación de secretos;
- 4) Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme al Artículo 539 de este Código. En caso que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior”. Como se explicó en la clasificación doctrinaria de la acción penal, la



acción privada se refiere exclusivamente a los hechos delictivos que afectan exclusivamente a una persona en particular y cuyas consecuencias afectan únicamente a la misma, como los daños en el patrimonio, la revelación del secreto profesional, la calumnia, difamación y la entrega de un cheque sin disposición de fondos.

Así ha quedado explicado en el primer capítulo todo lo relativo a la acción penal y su regulación jurídica dentro del marco legal del derecho penal en Guatemala, puede concluirse que la acción penal implica necesariamente que ocurra un acontecimiento tipificado por la ley como una conducta antijurídica que derive en un perjuicio para alguna persona en específico o para la sociedad y tenga como consecuencia el actuar de estos para poner en movimiento al órgano investigativo, el Ministerio Público, en procura de descubrir la veracidad o no del suceso en cuestión.





CAPÍTULO II

2. Los derechos humanos y las medidas sustitutivas

Para establecer los derechos Humanos se desarrolla a continuación su definición y características.

En el segundo capítulo se exponen todos los aspectos propios de las medidas sustitutivas tales como, sus antecedentes, naturaleza jurídica, definición y fundamentación legal, todos necesarios para la comprensión de la investigación desarrollada

2.1 Antecedentes

En este punto se describen y analizan alguna de las fuentes de consultas que de manera directa han descrito sobre el tema, y otras que de manera indirecta, hacen referencia a algunos aspectos positivos, Beling (1953) en Derecho Procesal Penal aborda en el capítulo III elementos como la actividad para asegurar el proceso, y se refiere más particularmente a lo inherente a la política procesal; siendo esta dimensión del estudio en cuestión de importancia capital, dado que a través de ella se comprende el proceso en sí mismo, dándole al interesado en la materia una idea sumamente general e ilustrativa del mismo, al respecto destaca el prenombrado autor en torno a este particular lo siguiente:

Al considerar el ordenamiento Jurídico la Justicia como un bien jurídico declara indirectamente antijurídico los ataques contra ellos. Entre esos ataques destaca un grupo especial que consiste en la perturbación del tráfico procesal ordenado sea en su



forma directamente fijada por la ley, sea en su forma prescrita por los funcionarios dentro del marco de su arbitro legal.

Los elementos descritos por el precitado autor posteriormente serán trabajados en mayor detalle, motivado a que es a partir de la implementación de las políticas procesales en una sociedad como se pueden entender algunas de las medidas de aseguramiento procesal al cual hace mención el autor, de igual manera aborda lo inherente de la detención, elemento inherente a las medidas contempladas en nuestra norma adjetiva, la caución real, la juratoria, cada una de ellas son desarrolladas como parte esencial de las bases técnicas de la investigación, por su parte en el Código de Derechos Humanos establece entre otras cosas la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, al respecto destaca que:

El análisis de las disposiciones mencionadas debe hacerse a la luz de los tratados como instrumentos que contienen un orden Jurídico destinado a preservar la integridad de los atributos inherentes a la dignidad humana y a instaurar un sistema de protección frente a las ofensas a tales derechos que pueden ser atribuidas al ejercicio del poder público

A los elementos descritos, el autor va desagregando en dimensiones mas operativas lo relativo al respecto, la garantía que debe tener todo ciudadano independientemente de su raza, condición social, credo o sexo incluso que hay infringido la ley. De allí la importancia de incorporar como parte de los antecedentes lo relativo a los derechos



humanos, aspectos estos que se contemplan en la Carta Magna (2001) de la República Bolivariana de Venezuela como documento que en teoría garantiza tales derechos. Estos elementos desagregados en dicha constitución se incorporan por primera vez en la historia de la sociedad venezolana.

Por otro lado se encuentra lo inherente al título I del ejercicio de la acción penal en la norma adjetiva desde el Artículo 24 al 27, del capítulo VI del imputado, sección primera, las normas generales en sus Artículos 124 al 129, así como lo relativo a la declaración del imputado en los siguientes Artículos 130 al 146, y el título VIII inherente a las medidas de coerción personal, el capítulo III de la privación judicial preventiva de libertad, los cuales todos estos artículos y capítulos constituyen algunos elementos que sustentan teóricamente el presente estudio. Aún en su forma más atenuada, indiscutiblemente, la cárcel es sinónimo de lazos rotos, aislamiento, es dolor, aflicción, según la concepción de existencia, la pena de privación de la libertad ambulatoria le sigue en gravedad a la pena de muerte y es entendida como el estadio más violento del derecho, se trata de uno de los castigos más terribles a los que un ser humano pueda ser sometido.

En la práctica, miles de personas inocentes, en formas más o menos violentas, pero todas igualmente abusivas, son sujetados a su acción. De manera que: al ser la cárcel dolor, aflicción, la aplicación del instituto denominado prisión preventiva, en la realidad moral no puede ser otra cosa que la aplicación, lisa y llana, de una pena anticipada; sin

embargo desde el punto de vista jurídico legal es simplemente una garantía del proceso.



Como derivado del problema de los largos proceso penales, en América Latina ha habido regiones en las que la cantidad de presos sin condena ha superado el 80% del total de la población penal, con la implementación del Código Orgánico Procesal Penal, fruto de un largo camino de reclamos tendientes al desarrollo del proceso legal dentro de los plazos legales, o al menos dentro de un plazo razonable se incluyo un artículo que intentó poner fin a los abusos a los que tal instituto daba lugar; y el mismo establece lo siguiente:

Artículo 244. Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder el plazo de dos años

Excepcionalmente, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar al Juez de Control, una prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito, para el mantenimiento de las medidas de coerción personal que se encuentren próximas a su vencimiento, cuando existan causas graves que así lo justifiquen, las cuales deberán ser debidamente motivadas por el Fiscal o el Querellante.

En torno a este artículo, es interesante estudiar la sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 28/08/03, con ponencia de Doctor José Manuel Delgado Ocanto, quien entre otras cosas señala lo siguiente:



Esta Sala observa que el legislador estableció como límite máximo de toda medida de coerción personal, independientemente de su naturaleza, la duración de dos años, puesto que previó que era un lapso suficiente para la tramitación del proceso. Ahora bien, una vez transcurridos los dos años, decae automáticamente la medida judicial privativa de libertad, sin embargo, es probable que para asegurar la finalidad del proceso sea necesario someter al imputado o al acusado a alguna otra medida, que, en todo caso, debe ser menos gravosa.

En este sentido, cabe destacar que corresponde al juez hacer cumplir la norma contenida en el Artículo 244, primer aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto la legislación adjetiva le atribuye el rol del director del proceso,; de modo que "cuando, la Constitución, en su condición de norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico, le exige que sea el principal garante de la actuación circunstanciada de la ley y de sus propios mandatos normativos, le está imponiendo el deber constitucional de hacer valer, permanentemente, los principios asociados al valor justicia, indistintamente del proceso de que se trate, de la jerarquía del juez o de la competencia que le ha conferido expresamente el ordenamiento" (Sentencia nº 2278 de esta Sala, del 16 de noviembre de 2001, caso: Jairo Cipriano Rodríguez Moreno).



Por lo tanto, en aquellos supuestos en que una medida coercitiva exceda el límite máximo legal, esto es, el lapso de dos (2) años, sin que se haya solicitado su prórroga tal como lo establece el último aparte del Artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, el juzgador debe citar de oficio tanto al Ministerio Público como a la víctima -aunque no se haya querellado- y realizar una audiencia oral y decidir acerca de la necesidad de dictar una medida cautelar menos gravosa para el imputado o acusado, sin menoscabar el derecho a la defensa y a ser oído de las partes.

De la lectura de dicho fallo, se puede apreciar que efectivamente el sistema judicial penal venezolano a través de sus magistrados dictan los parámetros acordes con el Código Orgánico Procesal Penal para que la medida privativa de libertad tenga un límite en el espacio para su duración, y de esta manera evitar lo errores del pasado, en el cual los procesados duraban años detenidos bajo una medida privativa, y el juicio no se materializaba por razones diversas, por lo cual, con esta sentencia relativa a la proporcionalidad se le asegura a los imputados una mayor celeridad no solo en sus causas, sino también en la imposición de las medidas que le son impuestas.

Se debe tener en cuenta, que no es lo mismo someter a una persona a prisión preventiva en condiciones adecuadas, acorde a lo que las normas prevén al respecto, que en un medio en el cual las condiciones son sencillamente inhumanas, tal como es sabido, sucede en la realidad carcelaria, donde cada día de sufrimiento en éstas condiciones equivale a muchos días de prisión en un establecimiento digno.



También se debe traer a colación, que en la novísima Constitución, el constituyente adecuándose a la moderna corriente de multiplicación y especificación de derechos fundamentales amplió el espectro de Garantías, receptando tratados internacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentra la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como ya se mencionó, el Código en estudio reglamentó el Art. 7º inc. 5 de la mencionada Convención, de lo cual deriva lo siguiente: "La razonabilidad del tiempo de juzgamiento de la persona encarcelada preventivamente, como, en caso contrario; su acceso a la libertad, se deben entender como garantías fundamentales."

Es importante destacar que todas las resoluciones judiciales que no se ajustan a la Convención violan los derechos de los detenidos, y además exponen a la Nación al riesgo de continuar recibiendo sanciones de índole internacional.

Casos que son denunciados por los familiares o abogados de los detenidos, aunque en Venezuela no se ha dado este supuesto, en Argentina ha sido muy sonado estas denuncias; como ejemplo de alguna tenemos el caso en diciembre 7 de 1995 el Gobernador Argentino., remitió un informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el informe 18/95 del caso 11.245, recordándole la vigencia de la Ley 24.390, que permite computar el doble cada día de prisión preventiva luego de un determinado período de tiempo.



2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

El indiscutible mérito histórico de la Carta de las Naciones Unidas fue su efectividad parcial, dado que sólo se limitó a proclamar los principios de protección del hombre, sin abocarse en el plano concreto al diseño de normas, reglamentos o leyes de carácter universal. Es el diez (10) de Diciembre de Mil Novecientos Cuarenta y Ocho (1948), cuando la comisión de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas también muy conocida a través de sus siglas O.N.U., que en virtud de esta carencia y laguna legal desarrollan la conocida Carta de Declaración Universal de los Derechos Humanos (D.U.D.H.) como instrumento de doble conjunción política y cultural al servicio de la humanidad. Al respecto Nikken (1991) destaca lo siguiente:

La Declaración Universal es el instrumento fundamental y punto clave en la historia de la humanidad, por haber sido la carta fundamental del oprimido, la oración del humillado, la fe y la esperanza del desposeído y la antorcha iluminada en la cual todos los pueblos del orbe han puesto su mirada para otear (escuchar) el horizonte y ver lejos en pos de un destino mejor.

La declaración universal de los derechos del hombre se ha plasmado en la reciente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo inherente a los deberes, derechos humanos y garantías en sus Artículos, 19, 20, 21, 22, y 23 los cuales se citan seguidamente:

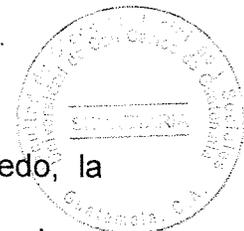


El Estado garantizará a toda persona conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e independiente de los derechos humanos. Su respeto y Garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la república y las leyes que los desarrollan.

El Artículo en cuestión da cuenta de un derecho irrenunciable de todo ser humano, en este sentido según la naturaleza del delito la privación judicial preventiva de libertad se constituye en una clara violación de él, a ello se suma el hecho de que no precisamente los recintos carcelarios son un claro ejemplo de la violación de tal principio, por su parte el Artículo 20 del mismo texto jurídico señalado anteriormente expresa lo siguiente: "toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social."

En función a lo expresado cabría preguntarse entonces si un imputado cuando es privado de su libertad por la causa que fuere, estaría ejerciendo su derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad sin más limitaciones. Obviamente que tal hecho es privativo del desenvolvimiento de la personalidad, aunado a ello las condiciones bajo las cuales se da su condena no precisamente son favorables para tal hecho. En este mismo orden de ideas el Artículo 21 ofrece una mayor ilustración sobre estas interrogantes, el cual expresa los siguientes:

Todas las personas son iguales ante la Ley y en consecuencia:



1.- No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social ó aquellas que en general tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades de toda persona.

En la sociedad venezolana, ha sido bastante frecuente que en un sector de la población de escasos recursos, son víctimas frecuentes de violación de los derechos humanos, por ello el enunciado de tal articulado no es suficiente, es pertinente crear las condiciones necesarias tanto a nivel institucional como en la formación de los recursos humanos con sensibilidad social, una gestión más eficaz y eficiente de los procesos judiciales que no pongan en tela de juicio la posibilidad de tal sistema, por otro lado expresa que:

2.- La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificada se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará a los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3.- Solo se dará el trato oficial de ciudadano ó ciudadana, salvo las formulas diplomáticas y



4.- No se reconocerán títulos nobiliarios, ni distinciones hereditarias.

Los elementos descritos en el artículo en cuestión apuntan a crear unas condiciones más favorables para la administración de la justicia en el ordenamiento legal, propiciando una mayor igualdad ante la ley entre todos los ciudadanos venezolanos, por ende dar cumplimiento a los tratados, pactos y convenciones al cual hace referencia el Artículo 23 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el cual señala lo siguiente:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta constitución y la Ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Estos aspectos son reforzados aún más en el Código de Derechos Humanos según la Corte Interamericana, la cual ha determinado

La protección a los derechos humanos, especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en la que solo puede penetrar limitadamente. Así en la protección de los



derechos humanos esta necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

En este sentido, el estado venezolano debe ser garante del articulado contemplado tanto en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, así como en las convenciones e internacionales tratados. Así mismo, debe ser una condición inherente a todo ser humano poder disponer de un conjunto de garantías sociales no sólo desde el punto de vista normativo, sino que en la práctica concreta ello se pueda traducir en acciones orientadas a humanizar el proceso y los procedimientos, así lo expresa Nikken (1991), al referirse a la garantía de los derechos humanos:

Los Estados partes en las convenciones no están obligados solamente a respetar los derechos humanos en los términos señalados, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación de Garantía es aún más amplia que la anterior, pues impone al Estado el deber de asegurar la efectividad en el goce de los derechos humanos con todos los medios a su alcance.

Los elementos descritos en cada uno de los puntos tratados permitieron corroborar aún más los objetivos enunciados en el presente trabajo, los cuales describen con una elevado grado de exactitud la materia en general que vincula y a la vez es vinculada, valga la redundancia, todo el trámite procesal penal en torno a la aplicación, procedencia de las medidas cautelares, resaltando la función de cada una de ellas y su importancia.



Por lo cual se puede a esta altura del trabajo señalar con suficiente firmeza que las medidas cautelares poseen el peso de garantizar los resultados del proceso legal, y además como es lógico son medidas de coerción personal, ya que se aplican directamente sobre personas y no sobre objetos, ya que en el caso de la fianza real aunque se deposita valores o dinero en efectivo lo que realmente condiciona la ejecución de la garantía es el comportamiento del procesado durante su proceso; pero en resultados lo que se trata de lograr es la coerción ó mejor dicho la obligación para que una determinada persona cumpla con las obligaciones impuestas por el juzgado que conoce de esa causa en específico, ya que de otra manera resultaría inoperante cualquier acto del tribunal si el imputado no se ajusta a lo acordado por el Juez.

Finalizando, se puede señalar que las necesidades a través de toda la historia de la humanidad han constituido y aún hoy día (2003) continua siendo el motor que mueve al ser humano, desde el nacimiento mismo el hombre en teoría está provisto de un derecho natural, entendido este según expresa Naranjo (1982) "el conjunto de principios universales e inmutables fundados en la naturaleza humana y descubiertos por la razón (los cuales) al ser aplicados a la vida social devienen en preceptos, contingentes y variables"

Estos elementos expresados por el autor dan cuenta de los derechos sociales o derechos del hombre, nos presentan a estos como aquellos beneficios, facultades o privilegios que el hombre posee y puede hacerlos exigibles ante el mundo o el medio que los rodea de acuerdo a las normas de convivencia establecidas y justificadas por el

derecho natural, no existen más allá de las medidas establecidas por los organismos internacionales.



En nuestro tiempo aceptar los derechos del hombre equivale a reconocer que existen derechos fundamentales en el hombre en sentido genérico, el cual los posee por su propia naturaleza y dignidad inherente a su condición, no pueden ser restringido por poder alguno o cualquier otra condición, como por ejemplo estar privado de unas condiciones económicas optimas. Esta situación descrita ha movilizad la energía de los defensores de los derechos humanos, hoy día (2001) su reconocimiento es uno de los problemas más importante que enfrenta el derecho natural, así lo expresa Naranjo (1998):

La condición humana exige del reconocimiento de ciertos derechos o Garantías, sin las cuales no sería factible vivir con dignidad. Entre ellos tenemos fundamentalmente el Derecho a la Vida (a la Libertad) el derecho a un trato Digno y decoroso, todo derecho objetivo o subjetivo (expresa el autor) es del hombre y para el hombre, los derechos humanos podríamos definirlos como aquellos que se adquieren por causa del nacimiento.

Las Naciones Unidas en este sentido se abocaron a la búsqueda de instrumentos que promoviesen los derechos humanos y desde entonces se ha concebido y expandido una variada gama de normas jurídicas internacionales, tratados, convenios, acuerdos y declaraciones de obligatorio cumplimiento para los países miembros de este esfuerzo que surgió en 1945 el cual quedo impreso en la Carta de las Naciones Unidas, la cual



tuvo como fin el de instituir los principios de estabilidad y bienestar necesario para el mantenimiento de relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

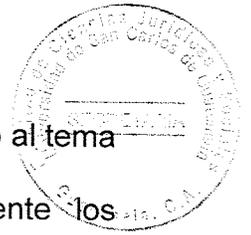
Tal hecho marcó la pauta para la solución de los problemas humanos, no obstante tal acción se quedó corta en cuanto al poder promover el respeto de los derechos esenciales antes enunciados, los cuales son pilares fundamentales hoy día en casi todos los países bien sean estos desarrollados o en proceso de desarrollo; aunque es innegable la violación a los mismos que diariamente se cometen bajo intereses personales, políticos, económicos y hasta teológicos.

2.3. Las medidas sustitutivas

Las medidas sustitutivas son todas aquellas que se solicitan en la fase preparatoria e intermedia del proceso, estas son propias del sistema acusatorio, en el cual se trata de que sean respetadas las garantías individuales como persona el imputado merece y para estar en consonancia con lo que preceptúan las normas constitucionales y procesales, en consecuencia, la prisión al ser utilizada como primera opción en el sistema inquisitivo, en el método incriminatorio pasa a ser de una manera extrema que el juez deberá tomar sólo en los casos autorizados por el ordenamiento penal vigente en el país.

2.4. Antecedentes de las medidas sustitutivas

Resulta importante, como surgen y evolucionan estas providencias a través del tiempo



y de conformidad a los acontecimientos históricos de cada época. Con respecto al tema el autor Colín Sánchez en el estudio de su doctrina, analiza brevemente los antecedentes históricos de la siguiente forma: “La libertad bajo caución, data como gran parte de las instituciones del Derecho Romano. Desde la Ley de las doce tablas se establece, que en determinados casos, las personas con posibilidades económicas, otorgarán una caución a favor de los pobres, para obtener su libertad provisional”.¹⁰

De lo anterior citado, en general todos los sistemas de enjuiciamiento, desde tiempo inmemorable, han concedido este derecho, aunque, restringiéndolo o ampliándolo, atento a la ideología predominante en el momento histórico de que se trate.

El pensamiento humanista de ilustres personajes como Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, influyo, considerablemente, para acentuar la importancia de la libertad bajo alguna restricción, como garantía del procesado y al mismo tiempo, para el juicio mismo a su marcha normal.

La libertad, cuyo, valor se acentúa durante el siglo XVIII, a través de la ideología liberal que procura la prevalencia de la dignidad individual, aún tratándose de los infractores de la ley penal, buscó un paliativo que equilibrara el interés particular frente al colectivo y lo procura a través de un conjunto de garantías, dentro de los cuales destaca la libertad, bajo ciertos requisitos y circunstancias. A partir de la Constitución Española de Cádiz, de 1812, ley vigente en Guatemala, por ser anterior a la independencia de 1821 ya se hablaba de libertad condicional. De lo anterior se puede deducir, que en el curso

¹⁰ Sánchez Colín, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. Pág. 669

del tiempo, no se maneja el vocablo forense de medida sustitutiva, como se le conoce hoy en día, ya que esta institución procesal, nace como se puede apreciar, con el surgimiento de las cauciones.



En Guatemala, a partir del Código de Procedimientos Penales, emitido el siete de enero de 1898, por Decreto número 551 del Presidente de la República, General José María Reyna Barrios, vigente hasta el año de 1973 y fundamentado en gran parte sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en España el 14 de septiembre de 1882; y, empieza una etapa de evolución e inicia el camino al progreso jurídico, al adoptar algunas instituciones de códigos hispanoamericanos dentro del sistema escrito, perdiendo un tanto la línea española de oralidad, con lo cual se convierte en un sistema mixto. Sin embargo la referida ley, no le dio la importancia respectiva al tema central objeto del presente trabajo, ya que en su contenido, toma al estado de prisión del procesado como el criterio general, como algo propio de un sistema procesal inquisitivo, que se reflejaba en la legislación ya comentada.

Así mismo en el título IV regulaba las instituidas fianzas de haz, de calumnia y la garantía promisorias. Así mismo al momento de recibir las primeras diligencias por el juez competente, debería de decidir sobre la cárcel o la libertad del detenido.

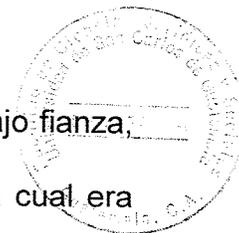
En el año de 1973, Guatemala vive una nueva transformación al sistema de justicia penal, ya que con fecha veintisiete de julio del mismo año, el Congreso de la República de Guatemala aprueba el Decreto número 52-73, el cual contiene el Código Procesal

Penal, y el cual a su vez deroga el Decreto presidencial número 551, que contenía el Código de Procedimientos Penales y las leyes que en forma posterior le introdujeron reformas al mismo, y el cual fue publicado en el Diario Oficial números 29 al 34 de fechas 9 de octubre al 18 del mismo mes del año 1973. El referido código, en su capítulo XXI, bajo el título de la libertad provisional y de las fianzas y cauciones, regulaba con un nombre diferente, lo que hoy en día se conoce como medidas sustitutivas con el actual Código Procesal Penal.

Es así como el Código en mención, hacía la siguiente regulación, a partir de los Artículos 557 al 603, libertad simple, cuando no había motivos suficientes para dictar auto de prisión. Liberación provisional: Sí de autos se apreciaba que existía la posibilidad de comprobación que pudiera obligar de nuevo a la cárcel del liberado. Se otorgaba bajo caución juratoria. Libertad bajo fianza: Se otorgaba de forma temporal, si se prestaba resguardo de la siguiente forma: a) En dinero en efectivo, la cual se documentaba por medio de Acta, previo deposito del dinero en la tesorería del Organismo Judicial y la debida presentación de la constancia respectiva; .b) Depósito hipotecaria o prendaria, la cual se otorgaba por medio de escritura pública, que en su caso, sería previamente registrada; c) Aval prestada por entidad autorizada, que conforme a sus estatutos podían hacerlo dentro del curso habitual de sus negocios. A esta última se otorgaba de igual forma que el anterior inciso; d) Fianza fiduciaria. La cual se otorgaba por medio de acta.

Así mismo, el referido código establece, además de las anteriores, tres modalidades

más: la detención domiciliaria, el arraigo el cual era accesorio a la libertad bajo fianza, libertad provisional, o bajo detención domiciliaria y la fianza de calumnia, la cual era prestada por el acusador, para dar seguridad de continuar, probar y terminar la acusación que promovía contra el acusado. Esta última modalidad, ya no se contiene en el actual Código Procesal Penal.



Es así como, Guatemala llega al año de 1992, con un proceso penal, que según la experiencia de abogados como Cesar Barrientos Pellecer, se seguía los lineamientos de un positivismo obsoleto y desfigurado, con fuertes raíces en el Derecho Colonial español, con características de semi secretividad, escrito, con un juez pesquisidor, y que tanto por su forma y cultura se ubico en un sistema inquisitivo, antidemocrático. Por ende en el referido año, se concreta una nueva reforma, y es así como surge el día 20 de Noviembre de 1992 un nuevo Código Procesal Penal, promulgado por el Congreso de la República de Guatemala con el número 51-92, con el cual se pretendía desarrollar el proceso penal y realizar por este medio el ius puniendi, persiguiendo promover el respeto a la ley y fortalecer los canales racionales para definir conflictos por las vías legales y generar confianza en las instituciones públicas y con la cual pueda surgir una relación substancial entre justicia penal y democracia.

La referida reforma, surge en la época del Doctor Edmundo Vásquez Martínez, como presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, en el año de 1990, solicitando a los juristas argentinos Alberto Binder Barzizza y Julio Maier, la elaboración de un anteproyecto de nueva ley procesal para Guatemala. En 1992



presenta además un anteproyecto de Código Penal. Concluye la actuación de los referidos juristas en 1990 con la presentación de un plan legislativo que en forma posterior es remitido al Congreso de la República, el cual empezó a discutirlo en los primeros meses de 1991, labor que concluye con la aprobación en 1992 de la actual legislación, y el cual entro en vigencia luego de varias postergaciones el día uno de Julio de 1994.

El referido código ha sufrido ya varias reformas, que indudablemente le han cambiado el espíritu original. Sin embargo, a criterio de los juristas ya descritos, una de las principales innovaciones al nuevo ordenamiento legal, lo son las llamadas medidas sustitutivas, punto fundamental sobre el cual versa la presente investigación.

2.5. Naturaleza jurídica de las medidas sustitutivas

“La naturaleza de estas providencias, es que se adoptan para garantizar la integridad de los eventuales derechos del demandante durante la pendencia del proceso. Estas tienen carácter precautorio, pues no pretende imponer al sujeto un mal, sino evitar un peligro, o que se cause un perjuicio a otra persona o a los valores e instituciones de la sociedad”.¹¹

“Las formas sustitutivas en consecuencia, no constituyen un fin en sí mismas, su naturaleza es siempre instrumental o cautelar y únicamente se justifican en cuanto

¹¹ Escobar Gil, Rodrigo. **Derecho y humanidades**. Pág. 42



sean indispensables para evitar los riesgos que amenacen la averiguación de la verdad o la efectividad de la sentencia que dicte”¹².

Estos métodos cautelares tienen una gran importancia con respecto a la situación en la que el imputado encuentra, pues existen las ventajas y desventajas de que se le otorgue una de ellas.

Los beneficios de las disposiciones sustitutas resultan de las características que contiene como medidas de coerción menos graves para los sindicados de hechos delictivos, que pueden hacer valer en el curso del proceso penal, para poder obtener su libertad dentro de ellas podemos mencionar: Es una prevención menos grave, porque garantiza la obtención de la locomoción por parte de los inculpados a cambio de restricción de otros bienes jurídicos tutelados más específicos y menos perjudiciales, y sobre todo no sufrir privación de sus derechos antes de que se dicte sentencia condenatoria o absolutoria, es una condición de carácter excepcional.

Se puede en determinados casos regulados específicamente en los Artículos 261, 264 y 272 del Código Procesal Penal prescindirse de toda medida de coerción, al no existir peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, por parte del acusado. El no sufrir de una pena de prisión anticipada, sin que se haya dictado sentencia, la providencia sustitutiva es de carácter cautelar, por tanto no puede al igual que la cárcel preventiva, actuar o funcionar como castigo anticipado, sino por el contrario, al ser un método menos grave evita que los inculpados sufran cautiverio

¹² García Ramírez, Sergio. **Los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño**. Pág. 434



antes de que se dicte fallo. Esta ventaja se puede ubicar en el último párrafo del Artículo 259 del Código Procesal Penal: “La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

De lo anterior inferido, se les estaría privando de la convivencia social y familiar, así como de sus garantías procesales y derechos constitucionales, al no encontrar solución jurídica pronta. Aplicación de medida sustitutiva de caución económica, tiene la ventaja de ser preferente para las personas que tienen condiciones de solvencia financiera, pero como lo expresa el párrafo tercero del Artículo 264 del Código Procesal Penal: “En ningún momento o caso se utilizaran formas sustitutas desnaturalizando su finalidad o se impongan otras cuyo cumplimiento fuere imposible”. Se instituye de lo anterior que, en especial se evitará la asignación de una caución cuyo cumplimiento fuere imposible cuando el estado de pobreza o de carencia de medios del sindicado impida la prestación. Como se observa estas tienen función relativa en el sentido de que beneficia el acusado que tiene mejor condición monetaria como aquel que no la tiene.

Esta es la más comúnmente solicitada dentro de la práctica profesional del ramo penal, por el beneficio que recibe el sindicado, de estar fuera de cautiverio, no importando que tenga que garantizar su libertad con una caución de dinero adecuada a la relación de gravedad del delito y en proporción el daño causado.



Queda claro así que la finalidad fundamental de las medidas sustitutivas es beneficiar a los imputados de hechos delictivos, para que no sufran prisión preventiva, sustituyéndola por otra medida menos grave, que funciona como medio para obtener libertad, aunque sigan vinculadas a proceso penal.

2.6. Definición de las medidas sustitutivas

“Las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad son instrumentos de sanción penal que, como su nombre lo indica, son diferentes a la pena privativa de libertad y buscan armonizar los objetivos sancionadores de la pena con los fines resocializadores de la misma que se dirigen al delincuente”.¹³

Es una medida alternativa a la prisión preventiva, que tiene como resultado el no despojar al imputado de su ambulatoriedad, por no existir peligro de fuga o de averiguación de la verdad, además de que el delito no amerite con su importancia a la del encarcelamiento, por estos supuestos tiene el juez el poder accionar alternativamente en otras formas de ligar o vincular a proceso al sindicado.

Para el autor Fenech estas disposiciones son: “Actos cautelares los que consisten en una imposición del juez o tribunal que se traduce en una limitación de libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio, y que tienen por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible,

¹³ **Ibíd.** Pág. 439



haciendo posible la consecución del fin proceso penal¹⁴; por eso se entiende a estas como un mecanismo alternativo de la privación de libertad que atiende a más humanidad para el imputado haciendo valer su derecho de no ser culpable hasta que se demuestre lo contrario, y velando al mismo tiempo por su participación en el juicio para la averiguación del hecho delictivo.

Las providencias sustitutas son actos que facilitan la libertad de locomoción de una persona que ha cometido un delito, considerando como leve, con el objeto de resguardar la aplicación de la ley. Además es una institución procesal que restablece al juicio su estado normal de independencia en base al principio de inocencia, haciendo valer la plena vigencia de sus derechos humanos individuales y que en ningún momento se vea afectado en sus cauciones ambulatorias, a no ser por sentencia firme que así lo declare.

De esta forma, no obstante que las sociedades acuden como medio de control social a la imposición de penas, previa definición legal y con observancia de las garantías procesales pertinentes, lo cierto es que a estas solo puede acudir como último recurso, en atención a que el derecho penal en los Estados democráticos solo tiene justificación como la última opción que se ponga en actividad para garantizar la pacífica convivencia de los asociados. En este contexto de restricción o moderación en el ejercicio del poder punitivo del Estado, vale la pena recordar que la pena que se impone con motivo del ejercicio de conductas que afectan gravemente los bienes jurídicamente tutelados, cumple, en primer lugar, una función preventiva general para

¹⁴ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág.815.



que las personas se abstengan de realizar el comportamiento delictivo bajo pena de incurrir en la imposición de sanciones y, en segundo lugar, una función preventiva especial mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente las actuaciones delictivas con el objeto de evitar que aquel que haya cometido un acto ilícito vuelva a tener tal actitud en el futuro.

Las penas, sin embargo, no solo deben satisfacer fines preventivos o represivos, sino que deben comportar un aspecto estabilizador de suerte que se presenten como socialmente necesarias para mantener las estructuras fundamentales del conglomerado social. De esta forma, si bien las penas deben procurar defender a la comunidad de quien ha trasgredido los intereses jurídicos protegidos, lo cierto es que también deben procurar el respeto de la dignidad y los derechos de los infractores, mediante la imposición de penas razonables, adecuadas, necesarias y proporcionales y a través del ofrecimiento de alternativas a su comportamiento desviado, a fin de que se obtenga la reinserción social.

2.7. Características de las medidas sustitutivas

Éstas no son más que sustitutos o alternativas de la privación de libertad, tienen ciertas particularidades, entre las que se encuentran: las constitucionales se fundamentan esencialmente en la presunción de no culpabilidad del beneficiado, su derecho de defensa y los requisitos esenciales para decretar la prisión preventiva, contenida en los



Artículos 12, 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respectivamente.

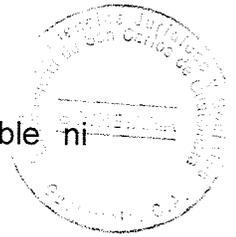
Las cautelares son medidas sustitutivas, a pesar de mantener el estado natural de la locomoción del acusado, prevaleciendo ante todo la condición de inocencia, el goce de ese derecho de libertad no es completo, pues lo mantiene sujeto al proceso penal en su contra y tiene aplicación siempre que el beneficiado garantice que no existe peligro de fuga o la obstaculización para la averiguación de la verdad, en determinado hecho delictivo y cumpliendo ciertos requisitos que se le imponen.

Las provisorias o provisionales se mantienen durante todo el tiempo en que no se manifestó el riesgo de huida del imputado o de dificultar la investigación y nunca deben perdurar más que el tiempo imprescindible o hasta que un tribunal de sentencia competente, dicte fallo ya sea condenatoria o absolutoria.

Constituyen un derecho y se fundamentan en el principio de inocencia, mientras no se declare culpable en un proceso penal, ya que no se pueden afectar los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala le reconoce a todas las personas y no se le puede negar al acusado de un delito cuando legalmente proceden.

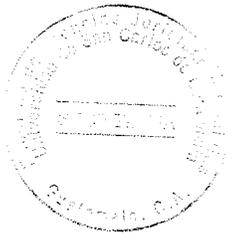
Las objetivas se encuentran debidamente determinadas en su forma, contenido y procedencia por la ley, y por tanto no pueden aplicarse desnaturalizando su finalidad ni

muchos menos se impondrán providencias cuyo cumplimiento sea imposible ni producto de la discrecionalidad del juzgador.

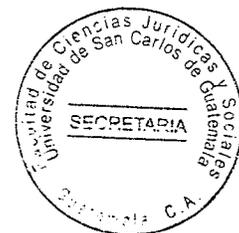


Son disposiciones de limitación y no beneficios que los funcionarios judiciales pueden otorgar a los procesados, esta idea nace de las mismas clasificaciones que el legislador hace en el Código Procesal Penal.

El uso excepcional de estas se debe tomar en cuenta desde dos puntos de vista, primero que el hecho de que sólo se impondrá cuando sea estrictamente necesario para evitar que se consume el posible escape o el de entorpecer la indagación; segundo, que el juez puede imponerlas prefiriendo la menos grave para el imputado.



CAPÍTULO III



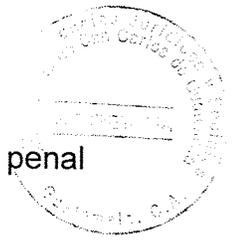
3. Clasificación de las medidas sustitutivas conforme la legislación penal guatemalteca

Considerando los principios generales que la Constitución Política de la República establece, el sindicado de la comisión de un delito goza de un estado jurídico de inocencia, y solamente se permite la aplicación de sanciones en su contra cuando después de un juicio previo, sea declarado en sentencia condenatoria.

3.1. Las medidas sustitutivas en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Durante el juicio, rige para el imputado de la actuación en un hecho ilícito, como para cualquier persona, las normas inherentes establecidas en la Constitución Política de la República y en especial la disposición contenida en el Artículo 26 que regula la garantía de libertad, ambulatoria, el entrar, transitar, permanecer y salir del territorio nacional, por lo cual este derecho es general.

Sin embargo se toleran excepciones, por ejemplo cuando el ciudadano en libertad signifique un grave riesgo de que en lugar de usar la providencia, abuse de la misma, y que por medio de ella lo utilice para entorpecer la investigación, por ejemplo amenazando testigos, o bien una vez obtenida su libertad, se dé a la fuga y no se someta a la autoridad judicial y eluda el cumplimiento posterior de una pena, situaciones que permiten en forma temporal que el imputado durante el proceso penal sea privado de su derecho de libertad.



situaciones que permiten en forma temporal que el imputado durante el proceso penal sea privado de su derecho de libertad.

“Existe una vinculación directa muy estrecha entre las medidas sustitutivas y el principio de inocencia que asiste al inculpado por la comisión de un delito hasta el momento que se demuestre su responsabilidad y en sentencia debidamente ejecutoriada y dictada por tribunal de justicia competente. Este precepto es el que impide que se castigue a un sujeto antes de que un tribunal lo sancione legalmente, siendo la garantía de presunción de inocencia el que determina que cualquier disposición de privación de libertad contra una persona en proceso penal, nunca pueda ser utilizado como un castigo anticipado a la sentencia, sino sólo como un modo de asegurar que el sindicado se vaya a dar a la fuga, que no obstaculice la investigación y para ello, cuando es imprescindible hacerlo, se le pone o se le prive de su libertad”.¹⁵

Las medidas sustitutivas son las formas más adecuadas de sustituir esa privación de libertad cuando a través de otras obligaciones, como los arrestos domiciliarios o la prestación de una caución, se considera que el sindicado va a cumplir su deber de estar a disposición de la justicia y no va a estorbar la indagación.

Los legisladores guatemaltecos, han tratado mediante las reformas incorporadas al Código Procesal Penal, de adaptarlo a la realidad social que se vive en este tiempo y es por ello que el Artículo 264 ha sufrido modificación, contiene las limitaciones para aplicar una medida sustitutiva a un sindicado, tomando como base el bien jurídico

¹⁵ Berducido, Héctor. **Derecho penal**. Pág. 84



tutelado que se trata de proteger, en consecuencia de conformidad a lo contenido en dicha norma legal, no podrá concederse ninguna de las providencias enumeradas anteriormente, en los siguientes casos, en procesos instruidos contra reincidente o delincuentes habituales.

Por delitos de homicidio doloso figura delictiva que textualmente no tipifica el Código Penal, por lo que debe de entenderse que se trata del delito contenido en el Artículo 123 del Código Penal, asesinato, parricidio, violación agravada, debe entenderse que se trata del supuesto contenido en el Artículo 175 del Código Penal en relación a la agravación de la pena de violación ,violación de menor de 12 años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.

Quedan excluidas también de los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Narcoactividad. En caso de delitos contra el patrimonio deberá de guardar una relación proporcional con el daño causado.

De lo anterior resulta necesario dejar constancia, que el legislador no fue cuidadoso en la redacción del Artículo transcrito ya que hace mención a figuras delictivas que no se encuentran tipificadas en el Código Penal, tal es el caso del homicidio doloso y el de violación agravada, por lo cual se interpreta que la intención de limitar los supuestos en los cuales se puede aplicar una medida sustitutiva y en cuales no es procedente tal aplicación, desde el punto de vista de la realidad social del país fue buena, pero



jurídicamente se realizó con errores que en ningún caso pueden ser aceptados, así mismo con tal reforma se modificó la naturaleza del Código Procesal Penal.

3.2. Presupuestos necesarios para la aplicación de las medidas sustitutivas

Para poder otorgar este beneficio al imputado la legislación establece reglas para otorgarlo, entre las cuales la legislación a través del Código Procesal Penal instituye:

Regla uno: Según el Artículo 261, no se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

Regla dos: Según el Artículo 261, en delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Regla tres: Conforme el Artículo 264, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por contravenciones de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, pánico financiero.

Regla cuatro: Según el Artículo anterior, también quedan excluidos de providencias los



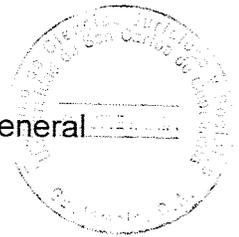
delitos comprendidos en el capítulo VII del Decreto número 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad. Estas infracciones son: tránsito internacional, siembra y cultivo, fabricación o transformación, comercio, tráfico y almacenamiento, posesión para el consumo, promoción y fomento, facilitación de medios, alteración, expendio ilícito, receta o suministro, transacciones e inversiones ilícitas, asociaciones delictivas, procuración de impunidad o evasión, promoción o estímulo a la drogadicción, encubrimiento real, encubrimiento personal.

Regla cinco: En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las providencias a las que se refiere el Artículo 254, excepto la de prestación de caución económica.

Regla seis: Otros casos determinados por leyes especiales entre los cuales tenemos: Artículos 470 y 471 del Código Penal en los quebrantamientos de ley de evasión y cooperación en la evasión; el Artículo 472 del código establece que no será procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena ni la aplicación de ninguna medida sustitutiva al autor o cómplice de los delitos anteriores.

Regla siete: En el año dos mil trece el Congreso de la República emite el Decreto 6-2013 con el cual se reforma el cuarto párrafo del Artículo 264 agregando a este que no podrá otorgarse medida sustitutiva al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con

número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones.



3.3. Antecedentes de las medidas sustitutivas en el derecho penal guatemalteco

El Código Procesal Penal guatemalteco regula las medidas sustitutivas en su Artículo 264 y a continuación se explica brevemente en qué consiste cada una de ellas:

3.4. El arresto domiciliario

Providencia que se contiene en el Artículo 264 numeral 1) del Código Procesal Penal y el Artículo 264 Bis. El vocablo arresto, para Ossorio se conceptúa como: “Detención provisional del presunto reo, reclusión por tiempo breve como corrección o pena”¹⁶; y partiendo de este punto, es un sinónimo de prisión preventiva, como medida de corrección o pena, haciendo referencia a que dicha definición es eminentemente doctrinal. En cuanto al vocablo domiciliario deriva de domicilio, para el autor citado, es una derivación y lo define de la siguiente forma: “Es el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de efectos jurídicos”¹⁷; concepto que no presenta dificultad y que es claro para su interpretación. Por lo que esta medida sustitutiva se puede conceptuar como la detención del imputado en el lugar fijado por la ley como su sede para la producción de sus efectos jurídicos y la cual constituye una semi libertad ya que si bien es cierto, el imputado goza del privilegio de no estar en la

¹⁶ Ossorio y Florit, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pag.348.

¹⁷ **Ibíd.** Pág.335.



cárcel, tiene la limitación de no salir del lugar fijado como su residencia, según conceptúa el Código Procesal Penal. Entre las ventajas de esta medida sustitutiva se encuentran que el juez asegura la presencia del imputado en el proceso; el sindicado no se encuentra en prisión físicamente; pues es vinculado jurídicamente pero sin ser privado de su independencia. Como desventajas se mencionan que el inculcado no puede ejercer con plenitud su derecho de libertad; se debe de solicitar una autorización previa para poder salir de la morada y por ende conlleva al riesgo que la misma sea negada por el juez., limitando los derechos constitucionales, como el de locomoción.

En lo relativo al arresto domiciliario en accidentes de tránsito, se regula en el Artículo 264 bis del Código Procesal Penal establece, sin embargo, dicha medida no se otorgará en los casos siguientes: si el conductor se encuentra en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes; sin licencia vigente de conducir vehículo; no haber prestado ayuda a la víctima, no obstante haber estado en posibilidad de hacerlo; haberse puesto en fuga u oculto para evitar su procesamiento. Si el responsable del evento fuera piloto de transporte colectivo de pasajeros, escolares o carga o en general de tipo comercial, podrá otorgarse este beneficio, si concurren los presupuestos siguientes: si se garantiza suficientemente ante el juzgado de primera instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles; la caución podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso.



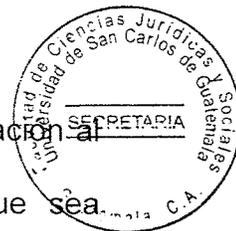
3.5. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada quien informará periódicamente al tribunal

La norma es clara y no necesita mayor interpretación. Aplicable cuando a juicio del juzgador, el sindicado debe someterse al cuidado o vigilancia de una persona, que puede ser cualquiera, no se necesita una aptitud específica para ello, o bien a una institución determinada, y en ambos casos en forma periódica informaran al tribunal.

La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que se designe: Esta medida sustitutiva, se aplica con el objeto de controlar directamente al sindicado en el ejercicio de su derecho de libertad y evitar que el mismo se pueda ausentar del lugar en el cual se realiza el proceso penal, en consecuencia el tribunal mantiene una labor de vigilancia o en todo caso la autoridad que al efecto se designe, que en nuestro medio forense, se comisiona a la policía nacional.

3.6. La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal

“Esta encierra en su naturaleza jurídica, la disposición precautoria que en la terminología jurídica se conoce como arraigo y en la cual, el texto del Código Procesal Penal, contiene los supuestos respectivos que pretenden ligar al sindicado al proceso y sobre todo evitar la fuga u ocultación del mismo, por lo cual para ausentarse del lugar



donde se realiza el juicio o en todo caso del país, deberá de solicitar la autorización al juez respectivo”.¹⁸ Esa prohibición es para que en cualquier momento que sea requerido este presente y para evitar la fuga por eso se prohíbe salir del país.

3.7. La oposición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

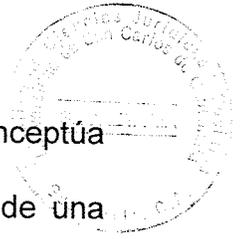
Tiene por objeto evitar que el sindicato concurra a determinada reunión o visitar determinado territorio, pueda realizar un hecho delictivo de igual naturaleza o similitud al que se le investiga, por ende trata de prevenir o impedir la comisión de un nuevo ilícito penal o que con la concurrencia a determinado sitio pueda provocar desorden en la sociedad y pueda ser contraproducente.

3.8. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa

Se dirige a restringir la comunicación con determinado individuo, esto con el objeto de no entorpecer la investigación y por ende el proceso penal, y así llegar a esclarecer los hechos objeto de indagación.

La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas: “Se

¹⁸ Ramírez Molina, Laura Patricia. **El arraigo es opuesto al principio de presunción de inocencia.** Pág. 4



constituye por las cauciones y la que es un equivalente a depósito y se conceptúa como, garantía en relación a uno mismo o a otra persona, el cumplimiento de una obligación, por lo general establecida judicialmente de índole penal y de modo muy señalado, el tema del aval ofrece importancia en materia penal, por cuanto está relacionado con la obtención de la libertad provisional, que en ciertos casos, puede ser concedida mediante la prestación, sea personal, real o juratoria”.¹⁹ Esta es la garantía que el juez exige y el sindicado acepta como condición de la efectividad de la recuperación de la liberación. El pago económico tiene por exclusivo objeto, asegurar el cumplimiento por parte del inculcado de las obligaciones legales, órdenes impartidas por el juez y eventualmente, en caso de pena impuesta por sentencia condenatoria, el someterse a su cumplimiento.

Continúa generando polémica hacer la diferenciación entre lo que es un delito y una falta. En Guatemala el Código Penal acepta el sistema bipartito delitos y faltas y la distinción se basa principalmente en el elemento pena y la competencia para su conocimiento, resolución y juzgamiento.

Los principios generales aplicables en materia de faltas se encuentran establecidos en el Código Penal, bajo el título de Disposiciones generales; preceptuando el Artículo 480: “En materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el libro primero de éste código; en lo que fuere conducente con las siguientes modificaciones:

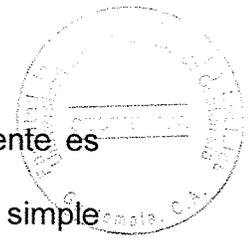
¹⁹ Manzanares Samaniego, José Luis. **La caución penal**. Pág. 264



- 1° Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.
- 2° Solo son punibles las faltas consumadas.
- 3° El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el Artículo 60 será decretado por tribunales, según las circunstancias.
- 4° La reincidencia en faltas no se apreciara después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
- 5° Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este código, pero en ningún caso deberán de exceder de un año.
- 6° Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este código, no constituyan delito.”

Es necesario hacer notar que las faltas o contravenciones son conductas ilícitas contempladas en la ley penal, las que por su escasa trascendencia han merecido un tratamiento especial; además que, las contravenciones que se juzgan por el juicio específico de las faltas constituyen conductas que afectan bienes jurídicos que no necesariamente necesitan una intervención muy fuerte del Estado.

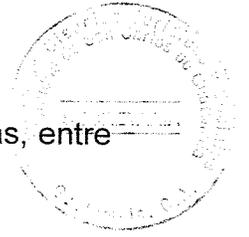
“Esta voz que tiene muchas acepciones generales, es también susceptible de diversas interpretaciones jurídicas, la más caracterizada de la cuales tal vez sea la que afecta a su sentido penalístico, ya que se entiende por tal, según la definición de la academia, la “infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando a la cual está señalada sanción leve”.



El concepto incurre en un error, porque la infracción puede ser, y corrientemente es originada no por dolo (que sería la característica de la voluntariedad), sino por simple culpa derivada de la imprudencia o negligencia, pero ya con una calificación: la falta de intención.

Otra acepción jurídica que consigna el diccionario también con la calificación de falta de intención, es la de "circunstancia atenuante determinada por la 20 desproporción entre el propósito delictivo y el mayor daño causado". Esta segunda definición se refiere a casos de preterintención. Para algunas legislaciones, las faltas deben estar incluidas en el Código Penal por constituir una de las tres categorías de las infracciones penales (crímenes, delitos y faltas). En cambio para otras legislaciones, las faltas deben quedar fuera del Código Penal, para ser sancionadas por normas especiales, generalmente de tipo municipal o policial, sin perjuicio de la posible intervención de los jueces de menor categoría (de paz en la Argentina, municipales en España).

La falta recibe también el nombre de contravención. Pero falta también es "defecto en el obrar, quebrantamiento de la obligación de cada uno", así como "ausencia de una persona en el sitio en que hubiera debido estar, y nota o registro en que se hacer constar esta ausencia." Ambas acepciones ofrecen interés dentro del Derecho administrativo, por lo que se refieren a la inasistencia de los empleados públicos al desempeño de sus funciones, y del derecho laboral, por lo que afecta a las sanciones que pueden ser impuesta a los trabajadores de las actividades privadas por su



inasistencia injustificada al trabajo, que dé lugar, en determinadas circunstancias, entre ellas reiteración, al despido sin indemnización."

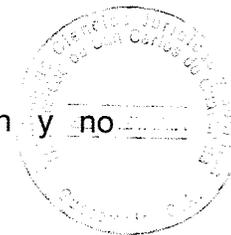
"Torpeza al obrar o defecto en la ejecución"; "Incumplimiento de obligación jurídica o de deber moral", "En sentido muy genérico y en expresión eufemística, todo delito o infracción punible; "Dentro del tecnicismo penal, contravención; ya sea de policía o el delito venial, el castigado con pena leve".

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 11 establece: "Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho al juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas".

Como ya quedó establecido, este tipo de ilícitos son de poca trascendencia que no amerita la detención de las personas infractoras, en los supuestos contemplados; sin embargo, la realidad es diferente, ya que la Policía Nacional Civil, detiene a las

personas infractoras por igual, sin hacer diferencias entre quienes son y no documentados.

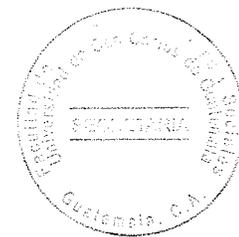


El Código Penal dispone un apartado especial, contenido en el libro tercero para las faltas el que inicia con disposiciones generales, seguidamente el articulado que da comienzo en el Artículo 480 que configura los principios en materia de faltas: "En materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el libro primero de este código; en lo que fuere conducente con las siguiente modificaciones:

En el mismo apartado se listan las faltas contra las personas, contra la propiedad, contra las buenas costumbres contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, contra el orden público y contra el orden jurídico tributario.

Los jueces de paz tienen competencia para conocer sobre el juicio de faltas. El Artículo 488 del Código Procesal Penal preceptúa: "Procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si este se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente".

En la ley Forestal, Esta ley especial, contenida en el decreto 101-96 del Congreso de la



República, en el Artículo 103, define las faltas en materia forestal.

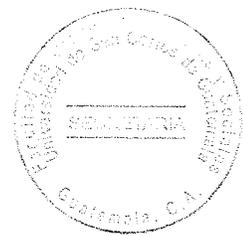
Seguidamente indica que las faltas anteriormente tipificadas darán lugar a amonestaciones por escrito con apercibimiento que en caso de reincidencias, el infractor será sancionado con prisión de 15 a 60 días, de acuerdo a la magnitud de la falta.

A diferencia del Código Penal, esta ley no sanciona de manera directa al imputado con una pena de arresto, su contenido lleva un carácter educativo al imponer una simple amonestación por escrito y castiga la reincidencia con pena de prisión y no de arresto.

3.9. El juicio de faltas y su procedimiento.

De conformidad con nuestra legislación Procesal Penal, los jueces de paz, tienen la atribución de juzgar las faltas, para el efecto, el procedimiento para la realización del juicio, sigue los principios establecidos para juzgar delitos en el procedimiento ordinario, es decir que debe ser público, continuo y contradictorio.

El procedimiento por faltas es el que se sigue para imponer penas leves, se rige por el principio acusatorio, debido a lo cual es imprescindible la petición de condena pedida por la institución afectada, la persona agraviada, o por la Policía Nacional Civil, en el ejercicio de sus funciones. Se ratifica de esa manera el principio de que para dictar sentencia los jueces necesitan petición concreta de parte.

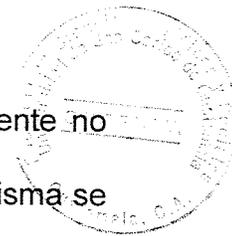


En su realización debe seguirse la idea de simplificación, por lo cual las audiencias son menos formales, pudiéndose prescindir de la asistencia de un defensor técnico, cuando se juzguen faltas; esta deducción se hace de la norma establecida en el Artículo 488 del Código Procesal Penal que en ninguna de sus partes determina la participación de un defensor. De la misma manera se prescinde de la intervención del Ministerio Público, ya que no existe una fase de investigación.

El procedimiento del juicio de faltas se desarrolla de la siguiente manera: El juez de paz a cargo del procedimiento, señalará audiencia, en la cual oírán al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, después escuchará al imputado y si éste aceptara tener participación en los hechos y no fuere necesario llevar a cabo otras diligencias, el juez inmediatamente emite la sentencia.

El juez debe convocar a juicio oral y público, cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sea necesario llevar a cabo otras diligencias. En ambos casos se señalará audiencia para efectuar el juicio oral y público en el cual se recibirán medios de prueba. En esta audiencia el juez oírán brevemente al ofendido o la autoridad denunciante y al sindicado; seguidamente dictará la resolución que corresponda, la que emitirá dentro del acta del juicio, absolviendo ó condenando.

De oficio o a petición de parte, el juez podrá prorrogar la audiencia por no más de tres días, para preparar la prueba.



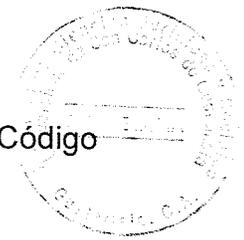
Para la emisión de la sentencia dentro de ésta clase de juicios, específicamente no existen requisitos establecidos, por la idea de simplificación, al indicar que la misma se debe dictar dentro del acta donde consta la realización del juicio, lo que no quiere decir que se omitan los requisitos esenciales necesarios en un fallo.

Lo que se busca realmente es la agilización de la justicia, por lo que la sentencia se emitirá inmediatamente a la realización del juicio absolviendo o condenando, en la sentencia se decretará el comiso de de los 25 instrumentos y efectos de las faltas, puede aplicarse medidas de seguridad, pero las mismas no podrán exceder del plazo de un año.

El recurso de apelación se plantea como el medio idóneo para contradecir las sentencias dictadas por éste procedimiento (juicio de faltas). La apelación podrá plantearse en forma verbal o por escrito, con expresión de agravios dentro de dos días de notificada la sentencia, ante el juzgado de paz que emitió la sentencia, quién lo remitirá al juez de Primera Instancia sin conocer la procedencia del recurso.

El recurso debe ser interpuesto en las condiciones de tiempo y modo que determina la ley. Si existiera defecto u omisión de forma o fondo, el juez de Primera Instancia lo hará saber al interponerte dándole un plazo de tres días, a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o lo corrija.

El juez de paz, debe notificar a las partes la interposición del recurso al día siguiente de



dictada la resolución que le da trámite al recurso, según el Artículo 160 del Código Procesal Penal.

Al conocer el juez de Primera Instancia resolverá el recurso en un plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones al juez de paz.

Los efectos del recurso serán los contenidos en el Artículo 421 del Código Procesal Penal; o sea, el juez de Primera Instancia puede anular la sentencia por motivos de fondo y pronunciar la que corresponda ó si se trata de motivos de forma, anular la sentencia del acto impugnado y enviar el expediente al juzgado respectivo para que la corrija.

CAPÍTULO IV



4. Organización y competencia de las instituciones gubernamentales que conocen y resuelven en materia penal y la peligrosidad al otorgar medida sustitutiva, para los entes de justicia en municipios donde existe poca presencia policiaca

Entre la organización y la competencia de las instituciones gubernamentales que conocen y resuelven en materia penal están:

4.1. El Ministerio Público

Como definición la encontramos de Ministerio Público el cual en el Artículo 1. De la Ley Orgánica del Ministerio Público lo define así: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

Es prudente comentar que en esta definición se encuentra, que la acción de acompañamiento a los sujetos procesales conlleva la responsabilidad de considerarlos no solo como sujetos procesales sino como objetos procesales resguardando todos sus

derechos inherentes a la persona fundamentados en los convenios y Tratados Internacionales de los derechos humanos, los que deben tenerse como fuente de inspiración en toda realización de la justicia.



En lo referente a sus funciones, el Artículo 2. De la Ley Orgánica del Ministerio Público, las instituye diciendo: “Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la constitución, las leyes de la República, y los Tratados y convenios Internacionales.

Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

Dirigir a la Policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

Preservar el estado de derecho y el respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.”

En el numeral 1 del Artículo en mención, establece la promoción de la persecución



penal ante los tribunales, previa la investigación de los delitos de acción pública, pudiendo interpretarse que previamente deberá calificarse el delito mediante la investigación antes de llegar a los tribunales, disminuyendo así el desgaste de la acción de la jurisdicción en supuestos. De esa misma manera, vemos como en la acción privada asesora a las partes en conflicto y que pretendan querellarse, pudiendo incluso, resolver el problema sin que este llegue a los tribunales, según lo expresado en el numeral 2 de las funciones citadas. Por supuesto que si toma en cuenta y se inspira en el interés de las partes.

En los numerales 3 y 4 mediante el compartimiento y coordinación de funciones de las fuerzas de seguridad en materia de investigación y aplicación de las leyes por parte de los órganos jurisdiccionales busca garantizar la realización del Estado de derecho.

El Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, para el cumplimiento de sus funciones, estando estos obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos. Las autoridades y funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales y el término establecido en el requerimiento. Igual obligación tiene el Jefe de la contraloría de cuentas. Los contralores y la superintendencia de Bancos.



En lo relacionado con el régimen administrativo del Ministerio Público, se encuentran dos aspectos de suma importancia para comprender si existe o no un mecanismo de control de cumplimiento de los fines de las medidas sustitutivas que hasta aquí no se ha comprendido o bien no se ha encontrado, y son: la oficina de información y la reglamentación y dice así: Artículo 58. Oficina de información. “El jefe administrativo organizará una oficina que informe a la población y a los medios de comunicación sobre todos los aspectos que se relacionen con la institución y que tengan relevancia pública debiendo respetar lo normado en el Artículo 7 de esta ley.” El Artículo 7 a que se refiere esta ley dice: “Tratamiento como inocente. El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen”. De la Reglamentación, el Artículo 59 dice de la reglamentación. “El Fiscal General de la República determinará las secciones especiales de la Jefatura Administrativa y reglamentará sus funciones”.

Lamentablemente en el medio no existen formas de control jurisdiccional para verificar el cumplimiento de las Medidas Sustitutivas; no porque no exista un órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de los fines de las Medidas de Coerción distintas a la Prisión Preventiva, que en todo caso corresponde esta labor al Ministerio Público, puesto que el órgano jurisdiccional es el encargado de aplicarlas, el agente investigador es el que debe verificar su cumplimiento, caso contrario pedir su revocación y aplicación de una medida más severa; pero, el Ministerio Público está

saturado de demandas, tan es así que, muchas investigaciones de hechos reñidos con la ley quedan encaminadas y no se avanza en ellas; ante esta demanda de trabajo, pierde importancia el hecho de tener que controlar el cumplimiento de los fines de las Medidas sustitutivas que nadie realiza esta labor, por lo que se descuida la misma, incluso se tiene la opción de delegar esta función a la Policía Nacional Civil, pero tampoco se realiza y no hay forma de control adecuado para el cumplimiento de la mismas.

Como se ha señalado con anterioridad, lamentablemente no existe un control efectivo en el Cumplimiento de estas medidas aplicadas por el órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público no hace mucho en este sentido y son pocos los Auxiliares Fiscales que verifican el cumplimiento de las mismas cuando son casos que están bajo su competencia investigativa, por lo que no hay unidad de criterio de control en este sentido, función importante de esta institución debe ser controlar y verificar el cumplimiento de tales medidas, pero no es así. No todos los sindicatos a quienes se les aplica este tipo de medidas cumplen con ellas, a pesar de ser un beneficio que el juzgador le otorga y que le evita la privación de libertad.

4.2. La Corte Suprema de Justicia

El ordenamiento jurídico de la misma Corte Suprema de Justicia de Guatemala y Por ende el Organismo Judicial, así también de los tribunales guatemaltecos, tienen su base en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la misma ley del



Organismo Judicial. El Artículo 214 de la Constitución Política de Guatemala, establece: “La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados, incluyendo al Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. Actualmente existen tres cámaras: Civil, Penal, de Amparo y Antejuicio. El Presidente del Organismo Judicial es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la república. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación” Artículo 215 de la Constitución Política de Guatemala, se refiere a la elección de la Corte Suprema de Justicia, y especifica: “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos, propuestos por una comisión de Postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside, los decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual 14 número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones tanto para integrar la comisión de la nómina de candidatos no se aceptarán ninguna representación.



Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte”.

La estructura de la misma está definida claramente en el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, que establece la “Jurisdicción es única”. Para su ejercicio se Distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras (Civil-Penal-de Amparo y Antejuicio).
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la Jurisdicción de menores y de los tribunales de Menores.
- d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas
- f) Juzgados de Primera Instancia
- g) Juzgados de Menores.
- h) Juzgados de Paz o menores
- i) Los demás que establezca la ley.

Este artículo se refiere en sentido general a la organización del Sistema Judicial Guatemalteco.

En materia procesal penal el Artículo 43 del Decreto Legislativo 51-92 establece:



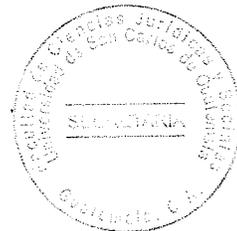
Tienen competencia en materia Penal:

- 1) Los Jueces de Paz Penal y los jueces de Paz de Sentencia penal
- 2) Los Jueces de Narcoactividad.
- 3) Los Jueces de delitos contra el ambiente.
- 4) Los Jueces de Primera Instancia
- 5) Los Tribunales de Sentencia
- 6) Las Salas de la Corte de Apelaciones.
- 7) La Corte Suprema de Justicia.
- 8) Los Jueces de Ejecución.

Dicha garantía constitucional, protege la independencia de los magistrados y jueces en su actividad de administrar justicia, ya que debe de haber una razón legal para que sean removidos, bien sea a su favor o en contra de su voluntad.

Ya que no es la Corte Suprema de Justicia, las que los remueve, sino la propia ley a través de dicha Corte.

Todo ello es producto de un Estado de Derecho, pero en la praxis, en algunos casos, dichas remociones se deben a presiones políticas o por influencia de determinada persona o interés personal de algún magistrado, o por publicaciones de la prensa hablada o escrita, que directamente presionan para que un juzgador sea removido, sin verificar si hay razón justa o no de determinada remoción.



4.3 El Tribunal de sentencia penal

El Tribunal: es el órgano público establecido por la ley, para los efectos de ejercer la función jurisdiccional, a través del debido proceso, está integrado por tres Magistrados, un Magistrado presidente y dos vocales.

- **Los juzgados de instancia penal**

El juez se define como: “El funcionario del Poder Judicial a quien le corresponde conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, respecto de los negocios que se encuentran sometidos a su decisión”. Es la función la que caracteriza al órgano y no el órgano el que caracteriza a la función. Tribunales con funciones legislativas y administrativas, órgano legislativo o administrativo con funciones jurisdiccionales.

Los Juzgados de Primera Instancia son tribunales pertenecientes al Organismo Judicial, dichos tribunales tiene como principal objetivo conocer los casos, hechos o procesos judiciales, así como delictivos en primera instancia, es decir, después de los Juzgados de Paz o Juzgados Menores, cuando se han requerido o de mayor importancia.

Los Juzgados de Primera Instancia al igual que la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones, ejercen sus facultades jurisdiccionales dentro de la República de Guatemala como tribunales de primera instancia y lo hacen conforme los procesos



establecidos dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que los facultan para dicha función, como lo hace la Ley del Organismo Judicial, Decreto. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 95. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada tribunal de primera instancia y a sus jueces, así como los hace con los demás tribunales, todo esto está descrito en el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial.

Según el Artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial son atribuciones de los Juzgados de Primera Instancia y sus jueces, las siguientes:

- a) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la Ley;
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la Corte de Apelaciones;
- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;
- d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad; cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;
- e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

4.4. Los Juzgados de paz penal

Los Juzgados de Paz o Juzgados Menores son tribunales menores pertenecientes al



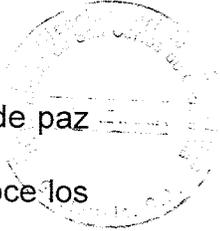
Organismo Judicial, estos tribunales están a cargo de jueces que son dispuestos según las órdenes de la Corte Suprema de Justicia, los cuales tienen la facultad de juzgar todos aquellos casos que dispongan las leyes nacionales.

Los Juzgados de Paz serán llamados así, a excepción si la Corte Suprema de Justicia determina lo contrario o lo considere un juzgado especial, todo esto se encuentra de acuerdo al Artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial.

Según el Artículo 102 de la Ley del OJ, en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz.

En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio y en cada juzgado deberá haber también jueces de paz, quienes deberán residir en el lugar correspondiente.

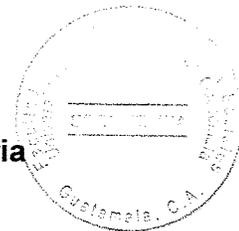
Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.



En materia penal el Artículo 488 del Código Procesal Penal establece: “El juez de paz oirá al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado. Si el imputado reconoce los hechos, inmediatamente el juez dictará sentencia, salvo que fuesen necesarias algunas diligencias. En este caso y cuando el imputado no reconoce los hechos, se celebrará audiencia en la que se podrán presentar medios probatorios para que, inmediatamente después dicte sentencia. Sin embargo, de oficio o a petición de parte podrá prorrogar la audiencia por un plazo no superior a los tres días”.

Por su parte Artículo 491 también del Código Procesal Penal indica: “Contra las sentencias dictadas en este juicio precede el recurso de apelación ante el juez de primera instancia. El Ministerio Público no tiene ninguna intervención en el procedimiento de faltas. En el momento en el que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deban ser tipificados como faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o delitos que contemplen como única función la multa, remitirá lo actuado al juzgado de paz . Inversamente, si el juez de paz recibiere un hecho calificable como delito lo remitirá al Ministerio Público”.

Queda claro que la intervención de los Juzgados de Paz en materia penal, se limita al conocimiento de faltas o hechos leves que no ameriten la intervención e investigación por parte del Ministerio Público y así descongestionar al ente encargado de la investigación penal de la sustanciación de hechos menores.



4.5. Los Juzgados de Paz con Múltiples Competencias por Razón de materia

Estos tipos de juzgados conocen varios procesos según sea su materia por ejemplo civil, familia, mercantil y otras áreas.

- Clases de competencia

Estas clases de competencias son atribuciones según las áreas, lugar, cantidad y otros aspectos importantes en el derecho.

- Por razón de la materia

Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza Jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti) o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); así encontramos órganos que conocen de materia civil, penal, familiar, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.

- Por razón de territorio

Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no restringe a la “cosa terrestre”, sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna de espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden.



- Por razón de cuantía

Se refiere al monto de determinada cantidad, bien sea de valor o apreciación de un bien u objeto en litigio, donde la importancia económica se valúa y determina que órgano jurisdiccional debe de conocer en el asunto de mérito.

- Por razón de grado

Al referirnos a grado en sí, en su aceptación jurídica significa cada uno de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos en un litigio. También se hace referencia al “grado de jurisdicción” como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia; o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

- Por razón de prevención

Criterio por el que siendo legal y potencialmente competente para conocer de un mismo negocio varios juzgados o tribunales, uno de ellos se anticipa a los demás y puede continuar ventilando el pleito, excluyendo a los otros órganos.

- Por razón de turno

Es otra forma de distribución de la labor judicial, por la que se procura repartir los expedientes de asuntos entre varios tribunales que tiene igual circunscripción territorial



de competencia (Alcalá-Zamora y Castillo Levene, hijo) o tiene la misma competencia por razón de la cuantía y del grado.

- Por razón de elección

Está basado en la ley instrumental civil local, se señala que este “fuero” en el sentido de la “jurisdicción especial” por el que los justiciables hacen, antes o en el juicio mismo, la selección del juzgado que ha de conocerlo y resolverlo (Eduardo Pallares).

4.6. Los Juzgados de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

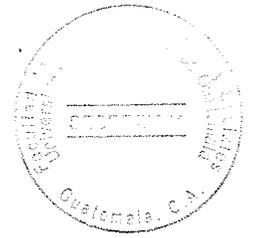
Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos.

4.7. La problemática de la aplicación de medidas sustitutivas

Según análisis realizado y al querer obtener fallos de Medidas Sustitutivas es un problema ya que pobladores quieren tomar la ley por sus propias manos al considerar que no se castiga al delincuente o infractor de algún delito.

Si no se les otorgaba medida sustitutiva sino que les motivaban prisión hasta que el Ministerio Público realizara la investigación necesaria y poder solicitar al órgano jurisdiccional, su requerimiento en Criterio de oportunidad, procedimiento Abreviado o requerimiento que aplicara a la Falta o Delito que fuere, por lo tanto el sindicado

Pudiendo obtener su libertad inmediata, con la peligrosidad de ser vapuleado o muerto por la población.



4.8. La sustitución de la medida cautelar

La detención provisional es accesorio y garantista; garantiza los intereses de la sociedad, en sus aspiraciones de realizar la justicia; supone la comparecencia de un sujeto maligno para el grupo social y se presentan dos situaciones principales:

- a) La comisión de un hecho calificado como delito y fuertes indicios sobre su autoría; y
- b) Que el delito sea de aquellos cuya pena, por ser alta, infunda temor y forme en el imputado la necesidad de escapar.

Ahora bien, en el último caso, no basta con que la pena sea mayor de tres años o de otra cantidad que en su momento decida el legislador, para suponer que la persona escapara; esto dependerá del indiciado, de su actitud y de su historial personal, del cual puede deducirse que puede tener intenciones de continuar cometiendo actos similares y burlar la administración de justicia.

En la práctica, la fiscalía General de la República, aplica reglas estándares, sin considerar la realidad concreta de cada caso específico, esta institución ha encontrado mucho más viable y cómodo, aplicar la detención provisional como regla general.



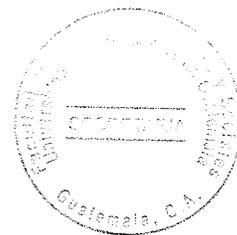
¿En qué momento será necesario sustituir la medida cautelar llamada detención provisional por otra más flexible?

Para responder a la interrogante anterior, vamos a estudiar el siguiente comentario: "Consecuencia directa de la característica de provisionalidad que informa las medidas cautelares es el hecho de que, bien a instancia del propio imputado o de su defensor o de oficio por el juez, una vez desaparecidas las circunstancias que en el caso concreto justifican su vigencia se deba proceder a su sustitución por otro tipo de cautela o incluso al levantamiento de toda medida precautoria.

La sustitución de las medidas cautelares es, entonces, una posibilidad que la ley otorga a todo imputado, para que haga uso de él en cualquier momento, obviamente siempre y cuando se encuentre guardando detención y sin ninguna clase de límite, ni material ni procesal.



CONCLUSIONES



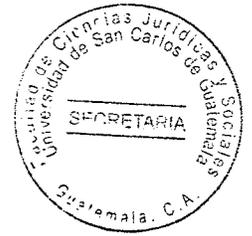
1. Las medidas sustitutivas fueron creadas para evitar el ingreso a las cárceles, para menguar la criminalidad en toda la ciudadanía y poder dejar la pena privativa de libertad como última razón y usar la fórmula de vaciamiento de las prisiones, considerando que raramente la prisión cura, sino que por el contrario, corrompe.
2. La acción significa un poder y más precisamente un derecho subjetivo, de todo ser humano, derechos atribuidos a la parte para garantizar, mediante su colaboración, el mejor ejercicio de la jurisdicción. En tal sentido, la acción corresponde a la persona que quiera realizar cualquier gestión en la fase jurisdiccional del proceso penal.
3. La poca presencia de elementos policiacos hace que la administración de justicia se deba de organizar para los efectos de ejercer la función jurisdiccional a través del debido proceso, teniendo competencia en materia penal, jueces de paz penal, jueces de primera instancia penal, tribunales de sentencia penal, salas de la corte de apelaciones, Corte Suprema de Justicia y juzgados de ejecución.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia y entidades protectoras de los derechos de las personas afirmen el carácter de derechos humanos de esta materia para que se cumpla con lo establecido en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cada vez que se resuelva y ejecute un caso de esta naturaleza.
2. La Corte Suprema de Justicia, usando la facultad constitucional para promover iniciativas de ley, debe gestionar una reforma para establecer en el Código Procesal Penal, se le otorgue potestad al juez de paz de otorgar medidas sustitutivas, en los lugares en donde no existe mucha presencia policiaca.
3. Es importante que la Corte Suprema de Justicia y organizaciones de protección de derechos de las personas deben promover encuentros entre jueces, magistrados y activistas de derechos humanos, para difundir la delimitación de competencia en materia penal afin de unificar criterios entre las personas sobre quienes recae la responsabilidad de proteger y garantizar una adecuada protección.



BIBLIOGRAFÍA



- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Levene, Ricardo. **Derecho procesal penal**. (s. e.) Argentina. 1945.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Ed. Januraby R.L. Argentina. 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Magna Terra Editores. Guatemala 1995.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta. Argentina. 1976.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1988.
- CUEVAS DEL CID, Rafael. **Introducción al estudio del derecho penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1954.
- DEVIS ECHENDIA, Hernando. **Teoría general del proceso**. s.e. Universidad de Buenos Aires. Argentina. 1984.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Ed. José de Pineda Ibarra, Guatemala. 1978.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso plantación del proceso de la investigación científica**. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales-IIJS-Guatemala, agosto 2000.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Ed. Temis. Bogota-Colombia. 1990.
- NÚÑEZ, Ricardo C. **Derecho penal argentino**. Parte General. Ed. Bibliográfica Argentina Lavalle. Argentina. 1985.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.
- PAREDES CASTAÑÓN, Jorge. **El riesgo permitido en derecho penal**. Madrid, España: Ed. Gráficas Arias Montano S.A., 1994.
- PORTE PETIT, Celestino. **Apuntamientos de la parte general del derecho penal**. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.
- ROXIN, Claus. **Derecho penal**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1999.

SALAZAR, Ana Estela. **De la dignidad de la persona y la autodeterminación.** Madrid, España: Ed. Universidad de Extermadura, 1995.

SANTOS, Julio Andrés. **La humanización del proceso penal, una propuesta desde la victimología.** México, D.F.: Ed. Legis, 2003.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal.** Ed. Ediar S.A. Argentina. 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992

Convenio Americano de Derechos Humanos.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94. Congreso de la República de Guatemala. 1994